

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

CANCELLETERÍA.—Recepción por Su Majestad el REY (q. D. g.) del excelentísimo señor Barón Carlo Fasciotti, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia en esta Corte.—Páginas 658 y 659.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Vicepresidente del Senado a D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portago.—Página 659.

Otro nombrando Vicepresidente del Senado a D. José Marina Vega.—Página 659.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto, rectificado, proponiendo a la Dignidad de Deán, primera Silla post-pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, el Presbítero Licenciado D. Baldomero Torres Perona, Canónigo de la de Avila.—Página 659.

Ministerio de Marina

Real decreto disponiendo se pongan en vigor, en la forma que se indican, hasta que nuevas necesidades del servicio no exijan mayor aumento, las plantillas para los Cuerpos subalternos de la Armada.—Página 659.

Otro adaptando las plantillas del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina.—Páginas 659 y 660.

Ministerio de Fomento

Real decreto estableciendo la reserva

definitiva, a favor del Estado, de determinados yacimientos minerales en la Serranía de Ronda.—Páginas 660 y 661.

Otro disponiendo quede obligado todo industrial a facilitar al Negociado de Estadística de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo de este Departamento aquellos datos que no constituyan secreto de fabricación y que se soliciten por el Negociado para la formación de la Estadística industrial.—Página 661.

Otro creando cinco Secciones, dependientes de la Dirección general de Obras públicas, que se denominarán de Carreteras, Caminos vecinales, de Ferrocarriles, de Aguas y de Puertos, y estarán desempeñadas por Ingenieros del Cuerpo nacional de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 661 y 662.

Otro estableciendo en la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo, afecto a la Sección de Industria, un Negociado de Aerostación y Aviación civiles.—Páginas 662 y 663.

Otro disponiendo que los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales, y en general, materias simples o compuestas, tendrán derecho a que por medio del análisis se les compruebe su legitimidad, y también a exigirselas a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones que se dictan.—Páginas 663 a 668.

Otros autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo al fomento de la riqueza nacional.—Página 668.

Otro ídem id. id. para id. id. id. de construcción de ferrocarriles.—Página 668.

Otro ídem id. id. para id. id. id. modificando la de expropiación forzosa.—Página 668.

Otro ídem id. id. para id. id. id. de Banco Agrario Español.—Página 668.

Otro nombrando Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase a D. Juan Pano y Ruata.—Página 668.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Estanislao Arrillaga y Rodríguez.—Página 668.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Rivas y Palacio.—Página 668.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Pedro Ayerbe y Allue.—Páginas 668 y 669.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Joaquín Fernández de Navarrete y Hurtado de Mendoza.—Página 669.

Otro promoviendo a las plazas de Jefes superiores de Administración civil, Presidentes de Sección del Consejo forestal, a D. Fernando Salazar y López, D. Antonio Salazar y López y D. Rafael Ortiz Solórzano; a Ingenieros Jefes, Jefes de Administración civil de tercera, a D. Eduardo Alvarez de Valenti, D. Luis García Viana y Urdangarin, D. Octaviano Alonso de Celis y Cortines, D. Diego González de Urieta y Urieta.—Página 669.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría de este Departamento a don Alejandro García Martín.—Página 669.

Otro ídem Jefe de Administración ci-

vil de segunda clase de la Secretaría de este Departamento a D. Luis Moreno Maguel.—Página 669.

Otro ídem Jefe de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Departamento a D. Felipe Gómez Cuno.—Página 669.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante concurso, la adquisición del material móvil y de tracción necesario para el ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá.—Página 669.

Otro nombrando inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidentes de Sección, Jefes superiores de Administración; Inspector general Jefe de Administración de primera clase; Ingenieros Jefes, Jefe de Administración de segunda clase, e Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de tercera clase a los señores que se mencionan.—Página 669.

Otro ídem Auxiliar mayor de Minas, Jefe de Administración de tercera clase a D. José Pezaira.—Página 669 y 670.

Otro ídem Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, al Senador del Reino D. Juan Polanco y Crespo.—Página 670.

Otro confirmando lo dispuesto en decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad Real, respecto a ocupación de terrenos por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya en término de Puertollano.—Página 670.

Otro aprobando el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.—Páginas 670 a 675.

Ministerio de Abastecimientos

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección Provincial y Especial de Abastecimientos.—Páginas 675 a 679.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 680 y 681.

Ministerio de Hacienda

Real orden facultando a la Federación Nacional de fabricantes de pastas para sopa para que, con el carácter de Agentes de la Autoridad, designe los que puedan investigar, descubrir y denunciar a los funcionarios de la Administración a quienes corresponda, los actos delictivos que se cometan o intenten cometer con motivo de la exportación de pastas para sopa.—Página

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que los Oficiales cuartos a extinguir que se indican, pasen a disfrutar la gratificación de 500 pesetas desde el 1.º de Agosto último.—Página 681.

Otra nombrando el Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Derecho Internacional Público y Privado, vacante en la Universidad Central.—Páginas 681 y 682.

Otra disponiendo que los Catedráticos que se indican figuren sin número en el Escalafón y que, en su consecuencia, se rectifique la relación a que se refiere el apartado segundo de la Real orden de 11 de Octubre último.—Página 682.

Otras resolviendo expedientes sobre creación de Escuelas de los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 682 a 684.

Otra nombrando Director del Jardín Botánico de esta Corte, al Catedrático numerario D. Eduardo Reyes Prósper.—Página 684.

Otra nombrando a D. José M. Arellano Igea, Vocal del Patronato Nacional de Sordomudos, en la vacante de don Antonio Monedero y Martín.—Página 684.

Otra autorizando al Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales, dependientes de este Ministerio, para que asistan a las sesiones del Congreso de Ingeniería, que se ha de celebrar en esta Corte.—Página 684.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden autorizando la exportación de Canarias, en el plazo de tiempo que se indica, de patatas de variedades inglesas, en la cantidad que se menciona.—Página 684.

Otra ídem id. de la cantidad de arroz que se fija, con arreglo a las condiciones que se indican.—Páginas 684 a 685.

Administración Central

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español que se menciona.—Página 685.

Sección de Comercio.—Anunciando el "Monitor Belga", quedan dispensados del permiso de exportación, todos los productos, a excepción de los que se indican.—Página 686.

Idem el Cónsul de la Nación en Trieste, se permita sin necesidad de formalidad alguna la importación de toda clase de mercancías en el Departamento de la Venecia Julia y del Trentino, con excepción de las que se mencionan.—Página 686.

Tribunal Supremo. — Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Página 687.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantas y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELERIA

El día 14 de Noviembre, a las doce del día, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona, Grandes de España y altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al excelentísimo Sr. Barón Carlo Pascoletti, quien, previamente anunciado por el

Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció, en francés, el discurso cuya traducción es la siguiente:

"SEÑOR:

El Rey mi Señor y el Gobierno italiano, acreditándome cerca de Vuestra Majestad en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, me han confiado la grata misión de coadyuvar con todas mis fuerzas a estrechar más y más las tradicionales relaciones de amistad que felizmente existen entre las dos Dinastías y los dos Países.

Italia y España, unidas por vínculos de sangre y una tradición secular, deben también en el porvenir trabajar unidas para el incremento y difusión de la civilización latina, así como para su progreso económico.

Al solicitar el benévolo apoyo de Vuestra Majestad y de su Gobierno para la realización de esta labor que

concuera también con mis sentimientos personales de admiración hacia la noble y gloriosa Nación española y de respetuoso afecto a Vuestra Majestad y a su Augusta Dinastía, tengo la honra de poner en sus Manos mis Cartas Credenciales, así como las Cartas Recredenciales de mi predecesor."

Su Majestad se dignó contestar en los siguientes términos:

"SEÑOR EMBAJADOR:

Me es muy grato recibir las Cartas en que S. M. el Rey de Italia, vuestro Augusto Soberano, os acredita cerca de Mi Real Persona en calidad de su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, y que, en unión de las Recredenciales de vuestro digno predecesor, acabáis de presentarme.

Con singular complacencia He escuchado las palabras en que, tan acertadamente, evocáis el recuerdo de la comunidad de origen de España e Italia, cuyas múltiples afinidades constituyen poderosos vínculos de unión entre ellas, y han de facilitar el que nuestros esfuerzos hermanados contribuyan eficazmente a difundir

la civilización latina y el desarrollo económico de nuestros pueblos.

Puedo aseguraros que por Mi parte tenderé siempre a fomentar y hacer cada día más estrechas las excelentes relaciones que, por fortuna, existen entre los dos Países y sus Dinastías, esperando que, dadas las relevantes cualidades que en vos concurren, habréis de facilitar la consecución de Mi vivo deseo. No dudéis, Señor Embajador, que para ello y para el cumplimiento de vuestra alta Misión, podéis contar, desde luego, no sólo con Mi Real benevolencia, sino con el apoyo de Mi Gobierno.

Al daros la bienvenida me complazco en hacer los votos más sinceros y fervientes por la dicha de S. M. el Rey de Italia y toda su Real Familia, y por la prosperidad de la noble Nación italiana."

Terminada esta ceremonia, el señor Embajador se retiró con los honores correspondientes a su alta jerarquía, que le fueron igualmente tributados, a su ida a Palacio.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicepresidente del Senado Me ha presentado D. Vicente Cabeza de Vaca, Marqués de Portago.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidente del Senado para la próxima legislatura, en la vacante por dimisión del Marqués de Portago, a D. José Marina Vega.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN SÁNCHEZ TOCA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose dejado de insertar en la GACETA de ayer la hoja de méritos y

servicios del Licenciado D. Baldomero Torres Perona a continuación del Real decreto por el que se le promueve a la Dignidad de Deán de la Catedral de Tarazona, se reproduce la inserción:

REAL DECRETO

Vengo en promover a la Dignidad de Deán, primera Silla "post-pontifical", vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tarazona, por defunción de D. José Yepes, al Presbítero Licenciado D. Baldomero Torres Perona, Canónigo de la de Avila, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 4.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

Méritos y servicios del Licenciado D. Baldomero Torres Perona.

Previos los correspondientes estudios fué elevado al Sagrado Orden del Presbiterado.

Obtuvo mediante oposición un Beneficio en la Santa Iglesia Catedral de Avila, del que se posesionó el día 28 de Abril de 1899.

Por Real decreto de 28 de Julio de 1903 fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la misma Iglesia, cargo del que se posesionó en 5 de Septiembre siguiente y que en la actualidad obtiene.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Las plantillas de los Cuerpos subalternos de la Armada aprobadas por la ley de 12 de Junio de 1909 se fijaron en armonía con la organización establecida por la ley de 7 de Enero de 1908; posteriormente, y en virtud de la autorización que concede el artículo adicional de la ley de Construcciones navales de 17 de Febrero de 1915, fueron aprobados por Reales decretos, y con carácter provisional, los vigentes Reglamentos de los Cuerpos subalternos de la Armada, en los que se fijan unas nuevas plantillas, que habían de ponerse en vigor en las circunstancias que se expresan en las referidas disposiciones.

Como ha llegado aún ese momento, principalmente por el retraso que sufre la realización del programa naval, en curso de ejecución; mas como quiera que las necesidades del servicio han aumentado considerablemente por los destinos de reciente creación y la próxima habilitación de nuevos buques, se siente la necesidad de ampliar las

plantillas vigentes de las clases subalternas, siquiera sea sin alcanzar las antes señaladas, en espera de que nuevas exigencias del servicio así lo requieran.

Por lo expuesto, Señor, y autorizado para ello por la ley de 14 de Agosto del corriente año, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid a 13 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE FLÓREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se ponen en vigor, hasta que nuevas necesidades del servicio no exijan mayor aumento, las siguientes plantillas para los Cuerpos Subalternos de la Armada:

Cuerpo de Contramaestres: Mayores, 25; primeros, 50; Segundos, 135.

Cuerpo de Condestables: Mayores, 20; Primeros, 45; Segundos, 127.

Cuerpo de Maquinistas: Mayores, 25; Primeros, 120; Segundos, 200; Terceros, 266.

Cuerpo de Practicantes: Mayores, 14; Primeros, 30; Segundos, 90.

Cuerpo de Obreros-Torpedistas-Electricistas: Maestros, 3; Primeros, 40; Segundos, 70.

Artículo 2.º De no poderse cubrir en el próximo mes de Enero todas las vacantes de Primeros y Segundos Maquinistas sacadas a oposición, se hará en Agosto una convocatoria extraordinaria para cubrir las vacantes de dichas clases que produzca este Decreto.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

EXPOSICION

SEÑOR: En virtud de la autorización que le concede la ley de 14 de Agosto del año corriente, en lo que al personal de Auxiliares de Oficinas se refiere, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid a 13 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE FLÓREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina, acogido al Reglamento de 2 de Febrero de 1910, se declarará a extinguir, amortizándose por la clase inferior las vacantes que en lo sucesivo ocurran, conservando entretanto la plantilla prefijada por la ley de 12 de Junio de 1909, a cuyo fin se cubrirán desde luego las vacantes que hoy existen de Escribientes de primera clase con los escribientes de segunda que reúnan las condiciones reglamentarias, hasta completar el número de 78 que aquélla determina.

Art. 2.º Se concede al personal del antiguo Reglamento, en todas sus categorías, un nuevo plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, para acogerse al nuevo Reglamento en la forma en él prevista.

Art. 3.º Cerrado el plazo de admisión y verificados los exámenes a que hubiera lugar, se pondrá en vigor para el personal del nuevo Reglamento la plantilla de 25 Auxiliares de primera y 95 Auxiliares de segunda, señalada en el artículo 27 del Reglamento de 16 de Marzo de 1916, no proveyéndose los empleos de Auxiliares mayores hasta que ocurran las circunstancias previstas en el artículo 2.º de los transitorios de dicho Reglamento. Para cubrir las plazas de Auxiliares primeros no se exigirá a los Auxiliares segundos, procedentes de la antigua organización, el requisito de haber servido dos años en esta clase, en atención a la similitud de ella, con la que disfrutaban ya en la organización anterior.

Art. 4.º Se fija en 270 el número total de individuos que ha de constituir el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas en sus dos ramas, y mientras subsista la antigua, la plantilla de Escribientes del nuevo Reglamento constará del número que sea necesario para completar el total.

Art. 5.º Para cubrir las vacantes de Escribientes que resulten de la implantación de esta reforma, se celebrará en esta Corte una convocatoria extraordinaria, sujetándose en las sucesivas a las disposiciones del nuevo Reglamento.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Mari
MANUEL DE

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 7 de Diciembre de 1916 reservaba temporalmente al Estado una zona limitada de terreno en la Serranía de Ronda para investigar y reconocer los yacimientos de platino y otros minerales de útil aprovechamiento para la defensa nacional, aplicando a este caso los preceptos del Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, relativo a la exclusión temporal o definitiva del derecho público de registro de minas en terrenos francos que encierran determinados yacimientos minerales; esta reserva que la ley establecía fué prorrogada por dos años por Real decreto de 15 de Noviembre de 1917.

Ejecutados los reconocimientos desde aquella época bajo la dirección del Ingeniero de Minas D. Domingo de Orueta, éste ha dado cuenta, en una luminosa Memoria, de los estudios realizados dentro la zona limitada, de los procedimientos seguidos para la investigación, de los resultados obtenidos y de los nuevos yacimientos que se han descubierto de minerales de níquel y de cromo. Este notable trabajo ha sido informado por el Instituto Geológico de España, mostrándose de acuerdo con las condiciones que del mismo se deducen, y sobre él ha emitido su dictamen el Consejo de Minería, aprobando la propuesta del Instituto en cuanto se refiere a la designación de las zonas que definitivamente se han de excluir del derecho de registro en la Serranía de Ronda de las minas que se han de reservar de las mismas y de las condiciones de esta reserva. La designación que se propone para las zonas que han de quedar definitivamente reservadas al Estado, para la futura explotación del platino, resulta perfectamente motivado por abarcar ampliamente los aluviones que han resultado beneficiables o pueden serlo cuando se normalicen las circunstancias mundiales de la industria, y en lo que respecta a las menas de cromo y níquel, se parte de la base esencial de que la futura explotación de estas sustancias por el Estado obedezca a altos fines políticos, impuestos por la defensa nacional, y a la necesidad de abastecer sus industrias militares con minerales propios.

Al deslindar las zonas que se reservan al Estado, debe tratarse de constituir estas reservas con yacimientos de la mayor riqueza posible, y de tal modo asociadas, que puedan extraer dentro del mismo campo y plan

de beneficio, permitiendo reducir así los gastos de explotación. Y cumplido el fin básico de asegurar el abastecimiento de las necesidades del Estado durante un amplio período, conviene que se limite la zona reservada, dejando otros yacimientos libres a la actividad particular, que de por sí ha de contribuir al desarrollo de la riqueza pública.

Atendiendo a las consideraciones apuntadas, y próxima a expirar la reserva temporal establecida, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, en uso de la facultad que al Gobierno reconoce el artículo 5.º de la ley de 7 de Diciembre de 1916,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda reservada a favor del Estado, por un tiempo indefinido, la explotación de los aluviones platiníferos de los ríos Verde, Guadaira y parte inferior del Guadiaro, formando tres zonas que quedan excluidas definitivamente del derecho público de registro, siendo sus límites los que a continuación se expresan:

Río Verde.—A partir de la desembocadura de este río en el Mar Mediterráneo, se trazará una línea sinuosa siguiendo el lecho del río, o sea por el centro de la corriente del agua. En los puntos en que el río se divida en dos o más brazos, se trazará la línea por el más caudaloso de ellos. Esta línea sinuosa se continuará hasta la desembocadura en río Verde del río llamado Hoyo del Bote, cuya desembocadura dista 8.600 metros próximamente de la de río Verde en el Mediterráneo. A derecha e izquierda de esta línea, paralelamente a ella y a distancia de 300 metros, se trazarán otras dos líneas, que distarán entre sí 600 metros, quedando con ellas limitada una superficie de esta anchura y de 8.600 metros de longitud aproximada, que medirá, por consiguiente, 516 hectáreas.

Río Guadaira.—Se trazará una línea sinuosa por el centro del cauce, siguiendo las mismas reglas dichas para río Verde, desde la desembocadura del Guadaira en el Mediterráneo hasta el pasaje llamado "el Cerrojo", distante de ésta 8.300 metros próximamente. Paralelamente a esta línea, se trazarán otras dos a derecha e izquierda

de ella, distantes 300 metros de la línea central, lo mismo que se ha dicho para el río Verde. La superficie así limitada tendrá 600 metros de ancho y medirá 378 hectáreas.

Río Guadiaro.—Se trazará una línea sinuosa por el centro del cauce, siguiendo las mismas reglas que en los ríos anteriores, desde la desembocadura del Guadiaro en el Mediterráneo hasta la del río Genal en el Guadiaro. La longitud de esta línea sinuosa será de 14.700 metros próximamente. Se trazarán a derecha e izquierda, y paralelamente a ella, dos líneas que disten 500 metros de la central, porque en este río la zona de aluvión es más ancha que en los otros dos, y para que quede comprendida dentro de la superficie reservada, debe ésta tener un kilómetro de anchura. Dicha superficie medirá 1.470 hectáreas.

Las tres quedarán limitadas al Sur por la orilla del Mar Mediterráneo, y en su otro extremo por una línea perpendicular al cauce de los ríos.

Art. 2.º De los minerales de níquel y cromo que se han descubierto quedan reservados a favor del Estado, por un tiempo indefinido, tan sólo los comprendidos en la zona "Los Jarales, Sierra de Aguas", dejando libres para la industria particular los restantes de la región reconocida. El perímetro que limita la zona reservada abarca una superficie de 145 kilómetros cuadrados aproximadamente, designado en la forma siguiente:

El punto de partida es el centro del puente sobre el río Guadalhorce en la carretera de Alora a Málaga, que está frente a la estación de Alora. Empieza la línea en dicho centro del puente y seguirá remontando el curso del Guadalhorce por el centro de su cauce hasta la desembocadura en él del arroyo de Colmenar. Desde este punto se trazará una línea recta hasta el pueblo de Ardales (campanario de la iglesia). Desde aquí se trazará otra línea recta hasta el punto más alto del "Tajo del Grajo" en la "Sierra del Caparain". Desde este punto se trazará una línea recta hasta el más alto de la "Sierra de la Robia". Por último, desde aquí se trazará otra línea recta al centro del puente de Alora, ó sea hasta el punto de partida, la cual cerrará el perímetro.

Art. 3.º Quedan declarados francos y registrables los terrenos reservados impermanentemente al Estado en la Serranía de Ronda, por ley de 7 de Diciembre de 1916 y Real decreto de 15 de Noviembre de 1917, salvo los que se reservan con carácter definitivo en los artículos anteriores.

Art. 4.º El Ministro de Fomento

dictará las medidas que fueren necesarias para la ejecución de este Real decreto y su publicación en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial de Minas y Metalurgia* y *Boletín de la provincia de Málaga*.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

EXPOSICION

SEÑOR: Contribuye poderosamente al progreso nacional de la industria el conocimiento de su producción, y del equilibrio o desequilibrio que exista entre ella y el consumo. Y allí donde se tiene aquel conocimiento en forma justa y consciente, son los propios industriales quienes más se interesan por sostenerlo y ampliarlo, fomentando así las relaciones entre ellos y logrando una cooperación entre el Estado y la industria nacional.

A este fin tiende la formación de la estadística industrial intentada en ocasiones varias y por diversos organismos, y no lograda aún, sin duda por existir en el industrial una cierta desconfianza que precisa hacer desaparecer, aunque sea necesario en ocasiones recurrir al establecimiento de sanciones que estarán siempre justificadas, por ser dictadas en beneficio del interés público.

Para lograrlo, y para contribuir a la buena organización industrial de la Nación, tiene el honor de someter el presente proyecto de Real decreto a la aprobación de S. M. El Ministro que suscribe.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será obligación de todo industrial el facilitar al Negociado de Estadística de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo del Ministerio de Fomento, aquellos datos que no constituyan secreto de fabricación y que se soliciten por el Negociado para la formación de la Estadística industrial.

Artículo 2.º La recopilación de los datos mencionados se hará por medio de cuestionarios que enviará directamente el Negociado a los industriales.

Artículo 3.º Si pasados veinte días

de la fecha de la remisión del cuestionario no se hubiera recibido contestación al mismo, se procederá a un segundo envío en pliego certificado, con acuse de recibo, y, pasado un plazo mínimo de veinte días, a partir de esta fecha, la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo podrá ordenar a los Ingenieros industriales afectos a la Dirección general, bien del servicio central o de los provinciales de la Verificación oficial, que giren una visita a los establecimientos industriales que no hayan contestado a la segunda reclamación de datos, con el fin de adquirir aquéllos de una manera definitiva.

Artículo 4.º Los gastos que ocasionen estas visitas se repartirán proporcionalmente, a juicio de la Dirección general, entre los industriales que no hayan remitido los cuestionarios, sin que en ningún caso el importe de la cuota pueda exceder de 100 pesetas para cada uno de ellos. Si el importe de estas cuotas no fuera suficiente para satisfacer el total de los gastos ocasionados por las visitas, la diferencia será abonada con cargo al capítulo correspondiente del vigente presupuesto.

Artículo 5.º Las publicaciones estadísticas de la Dirección tendrán siempre un carácter general, sin que de ellas se deduzcan datos cuyo conocimiento y divulgación puedan ocasionar perjuicios a las industrias que en ellas figuren.

Artículo 6.º No se podrá negar la entrada a las fábricas y talleres a los Ingenieros industriales afectos al servicio de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, y que por orden de la misma vayan a comprobar o a adquirir los datos necesarios para la formación de la estadística.

Artículo 7.º La revisión general de la estadística de la industria española se efectuará cada diez años, aunque anualmente se publiquen en el *Boletín Oficial* de la Dirección las modificaciones de que se vaya teniendo conocimiento.

Artículo 8.º Quedan derogadas aquellas disposiciones que se opongan a este Real decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

EXPOSICION

SEÑOR: Cuando se intenta promover, ya sea el desarrollo de las obras públicas, ya el desenvolvimiento de la agricultura y de la riqueza minera y forestal, lo primero que se percibe es

la necesidad de organizar los servicios que tienen a su cargo tan importantes funciones para colocarlos en condiciones de desarrollar la intensa labor que están llamados a realizar en lo sucesivo.

Este trabajo preparatorio requiere una serie de disposiciones, y entre ellas las relativas a la organización de las Direcciones de Obras públicas y de Agricultura, Minas y Montes, en las que se hace indispensable descargar a los Directores generales de su intervención personal en multitud de asuntos de carácter técnico y de tramitación, que les impiden dedicar toda la atención necesaria a la resolución de las cuestiones que revisten verdadera importancia y al estudio de los grandes problemas que se plantean al fijar la orientación de los planes a desarrollar en orden a los indicados servicios y hacer efectiva su realización.

Por otra parte, los organismos que deben crearse para conseguir aquella finalidad, por lo mismo que han de tener carácter permanente, permitirán suprimir en muchos casos trámites informativos y establecer unidad de criterio en la resolución de los asuntos relacionados con la misma especialidad de obras, que en la actualidad se despachan por Centros distintos e independientes, los cuales intervienen sucesivamente, con la consiguiente pérdida de tiempo, cuando no con los inconvenientes que lleva consigo la diferencia de apreciación.

A estas ideas responde la creación, que no implica aumento alguno de gastos, de las Secciones de Obras públicas y de Agricultura, Minas y Montes; y fundado en ellas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

Propuesta del Ministro de Fomento.
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean, dependiendo de la Dirección general de Obras públicas, cinco Secciones, que se denominarán de Carreteras, de Caminos vecinales, de Ferrocarriles, de Aguas y de Puertos, y que serán desempeñadas por Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, al servicio del Estado, con categoría de Jefes de Administración.

Se crean asimismo, dependiendo de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, tres Secciones, que se denominarán de Agricultura, de Mon-

tes y de Minas, y que serán desempeñadas, respectivamente, por Ingenieros de los Cuerpos Nacionales de Agrónomos, de Montes y de Minas, al servicio del Estado, con categoría de Jefes de Administración.

Art. 2.º De la Sección de Carreteras dependerán inmediatamente los Negociados de Construcción, Conservación y Reparación de carreteras; de la de Caminos vecinales, otros dos, uno de construcción y otro de conservación; de la de Ferrocarriles, los Negociados de Ferrocarriles de la misma Dirección; de la de Aguas, el Negociado de Aguas y el de Trabajos hidráulicos, y de la de Puertos, dos Negociados, que se denominarán de Puertos y de Concesiones y señales marítimas.

Art. 3.º La Sección de Agricultura comprenderá tres Negociados: uno de Enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo; otro de Mejoras agrarias, y el tercero, de Ganadería; de la de Minas dependerán tres Negociados: uno de Meridianas y triangulaciones, otro de Concesiones y el tercero, de Estudios e investigaciones; y de la Sección de Montes, otros tres: uno de Repoblaciones, otro de Ordenaciones, y el tercero, de Defensa de la propiedad forestal.

Los Negociados de las diferentes Secciones estarán a cargo de Ingenieros, Jefes de Administración o de Negociado de primera y segunda o de personal administrativo de las expresadas clases y categoría.

Art. 4.º Los Negociados de Personal y asuntos generales, Estadística y Expropiaciones de la Dirección general de Obras públicas continuarán dependiendo, como hasta ahora, de dicha Dirección.

Los de Acción Social, y Personal de la Dirección de Agricultura, seguirán dependiendo, como hasta hoy, de la citada Dirección.

En la misma forma que actualmente, dependerá de ambas Direcciones el Negociado de Contabilidad.

Art. 5.º Con los Jefes de Sección, y según lo establecido en las reglas de Procedimiento administrativo, despacharán los Jefes de Negociado los asuntos en que entiendan, dictándose por los mismos Jefes de Sección las resoluciones que correspondan en relación con sus atribuciones o poniendo a las propuestas de Negociado su conformidad o contranota, para las ulteriores resoluciones del Director general de Obras públicas o del de Agricultura, Minas y Montes o del Ministro de Fomento.

Art. 6.º Según facultades privativas de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Minas y

Montes, las que tienen en la actualidad, en relación con las resoluciones que a continuación se expresan:

Las que sean de la competencia de Ministro.

Autorizaciones de gastos, dentro de lo que preceptúa la ley de Contabilidad.

Resolución de recursos de alzada contra providencias dictadas por los Gobernadores civiles.

Resoluciones de carácter general sobre interpretaciones de disposiciones administrativas, y las de carácter general también que hayan de obligar a personas extrañas a la Administración.

Fijación de las condiciones particulares de las concesiones y su otorgamiento o derogación.

Las resoluciones que propongan los Negociados de Personal y Asuntos generales, Estadística, Expropiaciones y Contabilidad.

Las demás facultades y funciones de las Direcciones generales de Obras públicas y de Agricultura, Minas y Montes, y en la extensión que señalan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas se considerarán delegadas en los Jefes de Sección.

Art. 7.º Quedan suprimidos los Servicios Centrales de Puertos y Faros y de Trabajos hidráulicos y restablecido el Servicio de Señales Marítimas, que constituirá una Jefatura, en las mismas condiciones que los servicios análogos de Obras públicas.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda facultado para elevar a la categoría de Subdirecciones cualquiera de las Secciones a que se refieren los artículos 2.º y 3.º, cuando convenga ampliar sus facultades delegadas por exigirlo así el mayor desarrollo o importancia de los asuntos que les sean propios.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

EXPOSICION

SEÑOR: Los progresos de la navegación aérea, que en un tiempo fué aspiración de la teoría, han constituido uno de los triunfos más brillantes de la Ingeniería contemporánea, fuerza irresistible que han de ejercer una influencia decisiva en la historia de las ciencias. Ningún país ha podido desconocer su importancia ni negarse a colaborar en el examen de los múltiples problemas científicos y técnicos que es necesario resolver para alcanzar su más amplia perfección y

desarrollo. Todas las Naciones civilizadas establecen numerosas fábricas de aerostatos y aeroplanos, parques de aviación y escuelas y laboratorios de aeronáutica; y, para caminar en la medida de las potencias científica y económica de España, se hace necesario establecer en el Ministerio de Fomento un servicio inicial, que pueda tener en su día el desarrollo que este progreso y los medios generales de comunicación requieran.

El Centro de ensayos de aeronáutica, creado para la construcción y ensayo de los dirigibles trilobulados, realizó con éxito este trabajo y podría, seguramente, llevar a cabo cualquier otro análogo que se le encargara; pero su personal y el material de que dispone, están aplicados exclusivamente a los trabajos de automática, desde que aquellos primeros ensayos fueron ultimados, de forma y manera que de ahora en adelante quedará reducido aquel centro al laboratorio de automática actualmente establecido.

Con motivo de la urgente resolución de diversos problemas de navegación aérea, se nombró por el Presidente del Consejo de Ministros en 31 de Julio último una Comisión encargada de estudiar los asuntos a que se refería la Real orden de 30 de Junio anterior. La Comisión citada ha de ser un poderoso elemento de acción consultiva unida a las funciones de un Negociado de Aerostación y Aviación civiles, que procede establecer en el Ministerio de Fomento, a cuyo frente se nombraría un Ingeniero industrial civil con personal de la plantilla de la Secretaría del Ministerio, agregándose a dicha Comisión los Ingenieros civiles de cada especialidad que mejor pudiera cumplir el fin propuesto.

En atención a estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en la Dirección de Comercio, Industria y Trabajo y afecto a la Sección de Industria, un Negociado de aerostación y aviación civiles, dirigido por un Ingeniero industrial civil de los que actualmente prestan servicio en

la Sección de Industria de la Dirección de Comercio, ayudado por el número de oficiales y auxiliares de la plantilla del Ministerio que se considere necesario.

Art. 2.º Será Cuerpo consultivo de dicho Centro y del citado Negociado de aerostación y aviación civiles, la Comisión organizada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 31 de Julio de 1919, para el estudio de los asuntos de la navegación aérea referidos en la de 30 de Junio anterior; a cuya Comisión se agregarán cinco Ingenieros civiles, uno por cada especialidad, propuestos por el Instituto de Ingenieros civiles; actuando como Secretario, con voz y voto, el Ingeniero Jefe del Negociado referido.

Art. 3.º La Comisión citada, de acuerdo con el Negociado, tendrá a su cargo las materias siguientes:

a) Reglamentación general, desde el punto de vista técnico, de los servicios de aerostación y aviación civiles.

b) Propuesta de las bases sobre las que ha de establecerse la enseñanza oficial.

c) Informe técnico acerca de las condiciones a que han de ajustarse los servicios de aviación que soliciten los particulares o empresas dentro del territorio nacional, dictaminando acerca de las condiciones en que el Estado puede conceder esta clase de concesiones.

d) Estudio de la Legislación extranjera y propuesta de la nacional sobre todos estos servicios.

e) Estudio de la topografía de nuestro territorio para fijar las rutas aéreas más convenientes; establecer la situación de los campos de aterrizaje, señales aéreas, etc., informando sobre las condiciones técnicas que han de reunir los aparatos, cuyo funcionamiento se autorice, y las de capacidad profesional que han de demostrar los pilotos encargados de dirigirlos.

f) Relaciones establecidas o que se establezcan con los demás Ministerios sobre estos problemas.

g) Estudio y propuesta de las bases para el fomento y desarrollo de la aerostación y aviación civiles.

Art. 4.º En el próximo presupuesto quedará establecida la plantilla del personal afecto a este servicio.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

EXPOSICION

SEÑOR: Todo lo que se refiere a la fabricación y comercio de los abonos químicos y minerales tiene capital interés, por afectar a la producción nacional más importante, como es la agrícola.

El vigente Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, relativo a las condiciones que aquéllos deben reunir para la venta y procedimientos de análisis para su comprobación, ha resultado eficaz en los casos en que, tratándose de expediciones por ferrocarril, el comprador, amparándose en las prescripciones de dicho Real decreto, remite muestras a los laboratorios agrícolas, y, en caso de sofisticación, se aplican a los vendedores las sanciones que en el mismo se establecen.

Pero no se efectúan las expediciones solamente por ferrocarril, y los preceptos vigentes no resultan claramente aplicables a los demás medios de transporte. Además, cuando se trata de la venta de abonos en los almacenes, de los cuales los retiran directamente los agricultores, los expendedores de abonos quedan libres de todo castigo, en el caso de que la composición de éstos sea deficiente.

Por último, hoy, ante la escasez de tales materias, los agricultores, para conseguir su adquisición, pasan algunas veces por condiciones realmente abusivas, y se impone una intervención activa por parte del Gobierno para contrarrestar estas coacciones, haciendo que se cumplan las disposiciones vigentes e investigando constantemente, por medio de su personal agronómico, la pureza de los abonos que se fabrican y venden, necesidad que viene a llenar la reforma que se propone del Real decreto fecha 2 de Diciembre de 1910 y de sus Instrucciones complementarias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los agricultores que para la fertilización de sus tierras adquieran abonos químicos y minerales y, en general, materias simples o compuestas que contengan, por lo menos, uno de los principios esenciales a la vegetación (nitrógeno, ácido fosfórico,

potasa), tendrán derecho a que, por medio del análisis, se les compruebe su legitimidad, y también a exigírsela a los fabricantes y vendedores, amparándose para ello en las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º La comprobación de la composición y pureza de los abonos estará a cargo de los establecimientos agrícolas del Estado que se mencionan en las instrucciones que se acompañan para el cumplimiento del presente Decreto, y de los que en lo sucesivo puedan crearse por el Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Los fabricantes, depositarios, comisionistas o cualesquiera otros vendedores de abonos quedan obligados a obedecer estas disposiciones para evitar todo fraude o falsificación. A tal efecto, se crea en cada una de las Jefaturas de las Secciones agronómicas un Registro, en el que tendrán obligación de inscribirse todos los fabricantes, depositarios, comisionistas y vendedores de abonos de las provincias respectivas, expidiéndoseles el oportuno certificado de inscripción, sin el cual nadie podrá fabricar ni expender abonos.

Los fabricantes y expendedores de abonos deberán participar ineludiblemente en la primera quincena de cada mes a las Secciones agronómicas respectivas las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén, para proceder cuando se estime conveniente a su inspección y reconocimiento.

De las infracciones que se cometan darán cuenta los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas a los Gobernadores civiles, los cuales impondrán en cada caso una multa de 200 a 500 pesetas, según las circunstancias que concurran en la falta.

En los casos de reincidencia, la multa será doble de la impuesta anteriormente.

Artículo 4.º Las inspecciones oficiales a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o el personal facultativo que aquéllos designen, cuando las circunstancias lo requieran, siendo obligatorio efectuarlas una vez cada trimestre.

De estas visitas dará cuenta el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica al Gobernador civil, el cual impondrá las sanciones a que den lugar las faltas o delitos descubiertos, según las prescripciones de este Real decreto.

Las denuncias que se hagan por particulares a los Gobernadores civiles o Secciones Agronómicas sobre faltas cometidas en la fabricación y comercio de abonos, deberán ser por escrito, y una

vez practicada la inspección y comprobación a que den lugar, tendrá derecho el denunciante a la tercera parte del importe de la multa que en su caso se impusiera al denunciado.

Artículo 5.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico) y el estado o forma química de estos elementos.

Cada saco o envase ha de llevar una etiqueta, señalando la riqueza que contiene el abono de cada uno de los principios fertilizantes enumerados, cuyas cifras deberán concordar con las de la factura, respecto al tanto por ciento de cada uno de dichos principios. Esta factura expresará también la cantidad de materia inerte que contenga el abono, en el caso en que se haya añadido.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles impondrán una multa de 20 a 200 pesetas a los vendedores que no llenen el expresado requisito, y además pagarán dos pesetas por cada cien kilogramos que hayan vendido en estas condiciones.

Artículo 7.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida, y no a otro producto fertilizante de mayor valor; y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 20 a 200 pesetas por la vez primera, debiendo ser entregados a los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos, mal apropiados o que correspondan a otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Artículo 8.º Queda prohibido usar el nombre genérico de *guanos* para los productos orgánicos o minerales, en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los *guanos naturales*; ni el de *negros*, para las turbas más o menos quemadas; ni el de *fosfatos*, para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico*, para la mezcla de nitrato de sosa con yeso u otra sustancia que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que correspondiera, ni el de *humus* a las materias orgánicas vegetales o sus mezclas, y, en general, todas las denomina-

ciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estimación del abono.

Artículo 9.º Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, o la localidad en que radique la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Artículo 10. Los fabricantes y vendedores de abonos responden directamente de la composición que se expresa en la factura o etiquetas, y la garantía de la misma se entenderá aplicable en el estado natural de humedad en que es entregada la partida.

Artículo 11. Cada uno de los elementos fertilizantes esenciales, nitrógeno, ácido fosfórico, potasa, que entren en el abono vendido, constarán en la clasificación que se haga en la factura que expida el vendedor, y serán especificados sus estados químicos en la forma siguiente:

Nitrógeno amoniacal.

Nitrógeno nítrico.

Nitrógeno orgánico.

Nitrógeno total.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el agua.

Acido fosfórico anhidro, soluble en el citrato amónico.

Acido fosfórico anhidro, insoluble en el agua y al citrato amónico y soluble en los ácidos.

Acido fosfórico total.

Potasa anhidra, soluble en el agua.

Potasa anhidra total.

Art. 12. Los fabricantes y vendedores certificarán detallando la composición de sus abonos, tanto en las facturas como en las etiquetas, poniendo en letra el tanto por ciento que contenga de cada elemento fertilizante, entendiéndose que en los 100 kilogramos del abono y en el estado que se encuentre al hacer la venta contiene la dosis de los elementos fertilizantes que se expresan. Estas dosis se indicarán por dos números que representen los límites máximo y mínimo del tanto por ciento correspondiente; pero no se diferenciarán entre sí en más de una unidad para el nitrógeno, y de dos unidades para el ácido fosfórico y la potasa, en las primeras materias.

En los abonos mezclados que contengan más del 3 por 100 y menos del 5 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo no podrá exceder del 1 por 100. Cuando contengan o se garanticen cantidades menores del 3 por 100 de ácido fosfórico, potasa o nitrógeno, la diferencia entre los límites máximo y mínimo

no podrá exceder de media unidad por 100.

Art. 13. Cuando hubiere duda sobre la calidad de un abono o se sospechase falta de exactitud en la factura extendida por el vendedor, y siempre que se haya verificado la inspección prescrita por los artículos 3.º y 4.º, se hará la comprobación de análisis de los abonos, bien sea de oficio, a petición del comprador o del vendedor, o de común acuerdo entre el comprador y el vendedor. En todos los casos se tomarán las muestras para la verificación del abono, con las formalidades debidas y como determina la Instrucción que se dicta al efecto. En la comprobación por demanda de los interesados correspondrán los gastos de análisis al comprador, si ha sido a su petición y si la mercancía adquirida tiene las condiciones expresadas en la factura, y al vendedor, en caso contrario, con las demás responsabilidades a que haya lugar. Cuando la comprobación sea por iniciativa oficial, los gastos e indemnizaciones del personal facultativo serán de oficio, si la mercancía es legítima, y de cuenta del vendedor si no lo es. Y, últimamente, si la comprobación es solicitada por el vendedor, éste pagará los gastos.

Art. 14. Los análisis de comprueba de abonos hechos por reclamación del comprador, sólo tendrán carácter oficial y harán fe en juicio cuando se hayan verificado en los laboratorios a que se refiere el artículo 2.º, y que se especifican en las Instrucciones que acompañan a este Decreto, debiendo emplearse siempre en las determinaciones los métodos de análisis prescritos en las expresadas Instrucciones.

Art. 15. Los Gobernadores civiles de las provincias, en vista de los resultados del análisis e informes de los Ingenieros Directores de los laboratorios químicos que hayan intervenido en la comprobación, o de los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, impondrán administrativamente las multas y responsabilidades que procedan, según la importancia de las faltas demostradas en las dosis de cada elemento esencial, ateniéndose a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la cantidad comprobada como riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, sea menor del límite mínimo expresado en la factura y etiquetas de los envases, sin pasar esta diferencia del 5 por 100, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia de precio cobrado o a rebajar el importe de su cuenta proporcio-

nalmente si no estuviese pagado; deberá satisfacer, además, los derechos de análisis, según las determinaciones efectuadas con arreglo a la tarifa oficial y pagará una multa de dos pesetas por cada 100 kilos de abono vendido.

Segunda. Por las diferencias de 5 a 10 por 100 en la cantidad señalada como límite mínimo de riqueza de uno o varios de los elementos fertilizantes que contengan el abono, serán castigados los vendedores con una multa igual a seis veces el valor de la unidad en 100 kilogramos del elemento fertilizante que hubiera de menos, y se tasará al respecto del precio por unidad del citado elemento que conste en la factura; además, devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, tasadas del mismo modo, o con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no se hubiere pagado, y abono de los gastos de análisis devengados.

Tercera. Por las diferencias del 10 al 15 por 100, sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y el duplo de las demás penas que en la misma se señalan.

Cuarta. Por las diferencias de composición que excedan del 15 por 100 de la riqueza del abono en uno o varios de los principios fertilizantes, los Gobernadores civiles pasarán inmediatamente el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Art. 16. El grado de pulverización, así como la homogeneidad de las primeras materias y de los abonos compuestos, será el conveniente y normal. En caso de reclamación del comprador, respecto a dichos extremos, se someterá ésta al dictamen de los Ingenieros encargados de los Laboratorios agrícolas, y si no hubiese conformidad por parte del vendedor o del comprador, será decisivo el fallo de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, previo dictamen del Director de la Estación Agronómica y de los Profesores de Agronomía y Ciencias químicas de la misma.

Para este caso, las muestras se tomarán del mismo modo que si se tratara de la comprobación de la riqueza de los abonos.

Art. 17. Si el abono o primera materia contuviese substancias perjudiciales a la vegetación, aún cuando su riqueza fuese la garantizada en las facturas del vendedor, podrá el comprador reclamar por este concepto, siguiéndose los mismos trámites marcados en el artículo precedente.

Art. 18. Comprobado que sea cualquiera de los casos especificados en los artículos 16 y 17, los Gobernadores civiles decretarán quede de cuenta del vendedor la partida de abono de que se trata, no pudiendo exigir al comprador el cumplimiento del contrato.

Si se hubiese aplicado toda la partida o parte de ella en el cultivo, y se comprobasen perjuicios notorios en el mismo, debidos a su empleo, no tendrá derecho el vendedor a reclamar el pago de su importe. Pero a esto tendrá derecho el comprador tan sólo en el caso de que hubiese obtenido muestras previas de la partida con todas las formalidades y prescripciones de este Real decreto, y después de verificado el análisis y evacuado el informe de la Junta de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, en el que se reconozca lesión para el comprador.

Art. 19. Queda expresamente prohibida la mezcla del fosfato de alúmina con el superfosfato de cal, fosfato de cal tribásico, fosfato precipitado y, en general, con todas las materias fosfatadas.

En caso de que se mezcle con materias nitrogenadas o potásicas, será obligación ineludible del vendedor expresar en las facturas y etiquetas que el ácido fosfórico del abono proviene del fosfato de alúmina.

Art. 20. El vendedor de abonos que incurriere en los casos que determinan la regla cuarta del artículo 15 y los artículos 17 y 19, no podrá exigir del comprador el cumplimiento del contrato; perderá y serán de su cuenta todos los gastos de portes o de cualquier clase que el abono hubiese originado, y no tendrá derecho a reclamar más del 50 por 100 del valor del que se hubiese empleado ya en el terreno, previa tasación por Ingenieros agrónomos y en vista de los antecedentes de composición del abono y precios medios corrientes en el mercado.

Art. 21. Se hacen extensivas las prescripciones de este Real decreto al sulfato de cobre, sulfato de hierro y al azufre, por ser sustancias de general uso en la agricultura, aun cuando no sean abonos ni primeras materias para los mismos, así como a otras sustancias admitidas por disposiciones oficiales como abonos o que en lo sucesivo se admitan oficialmente como tales.

Art. 22. Todos los años se publicará en el Boletín Oficial de cada provincia, en los primeros días del mes de Enero una relación de las com-

probaciones de abonos que se hubiesen hecho, poniendo los nombres y apellidos de los comerciantes y vendedores que no hayan incurrido en responsabilidad, y otra de los que en algo hubieren infringido las precripciones legales y hayan sido multados administrativamente o entregados a los Tribunales como autores de graves faltas.

Art. 23. Los Ingenieros del servicio agronómico y sus Ayudantes están obligados a facilitar a los labradores el conocimiento del presente Decreto y de los derechos que el mismo les concede, procurando por todos los medios que sus disposiciones alcancen la mayor eficacia y podrán subrogarse de oficio en los derechos de éstos, siempre que los interesados no hagan uso de ellos, acudiendo a la toma de muestras de los envíos consignados a particulares, tanto en las estaciones del ferrocarril como en cualquier otro medio de transporte y en los almacenes de los fabricantes o vendedores.

Art. 24. Quedan exceptuados de las obligaciones especiales impuestas por este Decreto, los que vendan a granel sin envase ni etiquetas con sus nombres usuales, estiércoles, basuras, mantillo, materias fecales, barreduras de calles, restos de mercados, residuos y despojos de mataderos, restos de destilerías o desperdicios de pescados no manufacturados y otros; plantas marinas, restos cálficos y conchíferos, yesos, cenizas, cal, sarro u hollín, restos de combustión de hullas, y en general los productos obtenidos directamente de las granjas o casas de labor, siempre que no impliquen una fabricación de abono de la especialmente denominados en las Instrucciones o hechos con mezcla de los mismos.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

INSTRUCCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO QUE ANTECEDE

De la denominación de los abonos

a) Los nombres que deberán usar los fabricantes y expendedores de abonos químicos y minerales, y que consignarán en las facturas de venta que están obligados a entregar a los compradores y en las etiquetas de los sacos, serán los siguientes:

Sulfato amónico.
Fosfato amónico.
Nitrato amónico.
Nitratos de potasa y de sosa.
Nitrato de cal.

Guanamida de calcio.
Fosfato de cal.
Fosfato de alúmina.
Fosfato precipitado.
Fosfato amónico-magnésico.
Fosfato guano.
Ceniza de huesos.
Negro animal.
Escorias de desfosforación.
Superfosfato mineral.
Superfosfato de guano.
Superfosfato de huesos frescos.
Superfosfatos de huesos desgelatinados.
Superfosfato de negro animal.
Yeso fosfatado.
Arenas fosfatadas.
Cloruro de potasio.
Sulfato de potasa.
Carbonato de potasa.
Fosfato de potasa.
Fosfato de sosa.
Sulfato doble de potasa y magnesia.
Kainita, carnalita, keiserita.
Guano bruto.
Guano molido.
Guano tratado por el ácido sulfúrico.
Se incluyen también en este cuadro el sulfato de cobre, el de hierro, el azufre y el manganeso.

Además comprenderá aquellas substancias admitidas como abonos por disposiciones oficiales del Ministerio de Fomento.

b) Podrá admitirse alguna otra denominación, siempre que por ella resulte bien definida la substancia de que se trata y que su uso sea generalmente conocido y estimado.

De la toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos legales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor, en las estaciones de los puntos de embarque o destino, o en vehículos de transporte.

La harán los Ingenieros y Ayudantes del Servicio Agronómico, el Alcalde del pueblo respectivo o un funcionario del Ayuntamiento por el mismo delegado, asistido de dos testigos sin tacla, y el Jefe, el Factor o el funcionario en quien delegue el Jefe de la estación del ferrocarril, si se trata de esta clase de transportes.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta que comprenderá:

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos y de las personas que intervengan en la toma de muestras, con arreglo a lo que prescribe el precedente apartado a), o cargo del funcionario y nombre de los testigos, cuando sea por iniciativa oficial.

3.º Copias de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Número de la expedición del ferrocarril o circunstancias y señas del vehículo o almacén o local que se inspecciona.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y de sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir a la toma de muestras,

se remitirá seguidamente un ejemplar con una muestra al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente se envíe al Laboratorio agrícola; otro ejemplar, con una muestra, se entregará o remitirá inmediatamente al vendedor o fabricante, y el tercer ejemplar, de acta y muestra, se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

En caso de disconformidad con el resultado del análisis del fabricante, vendedor o el comprador, cuando haya intervenido o haya sido a su petición, el Gobernador civil de la provincia dispondrá que el Ayuntamiento remita la muestra a la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, dirigiéndose de oficio al Director de dicho Establecimiento y acompañando copia del acta, y una vez analizada esta muestra, el dictamen será firme.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

1.º Cuando los abonos sean pulverulentos y estén contenidos en sacos, se separarán cinco sacos por cada vagón, y se tomará de cada uno de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de unos sacos, del medio y del fondo de otros; se mezclan íntimamente los lotes sacados, removiéndolos con una pala o espátula, o con la mano, hasta que a la vista resulte un todo homogéneo; de esa mezcla se extraerán tres muestras, que pese cada una aproximadamente 300 ó 400 gramos. Cada una de estas muestras se pondrá en un frasco de vidrio, que se tapará con un corcho, lacrándose y precintándose los tres frascos de igual manera, poniéndoles el sello del Ayuntamiento y el de la estación del ferrocarril, debiéndose poner los sellos, de ser posible, en la misma estación, cuando se trate de esta clase de transporte.

La cuerda o alambre que se ponga serán continuos y sin nudos, debiendo quedar lacrada y sellada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles o toneles, se barrenarán los fondos de un número de envases que representen el 5 por 100 de la cifra total; abriendo un agujero bastante grande, se introduce una soga y se sacan muestras, operando en los demás como en el primer párrafo de este apartado.

Si los abonos pulverulentos estuvieran en montón, se abre con una pala una zanja o canal que vaya desde la parte exterior de la base al centro del montón. En la superficie del abono que quede descubierta, se toman 10 ó 12 porciones en varios puntos, se mezclan, y de la mezcla homogénea se sacan tres muestras de 300 a 400 gramos de peso, que se ponen en los frascos correspondientes y se precintan como ya se ha dicho.

Si no hubiere frascos, podrán usarse vasijas de barro barnizado, bien secas, limpias y fuertes. No se usarán cajas metálicas para los superfosfatos.

2.º Si los abonos se presentaran en masa pastosa o compacta, ya estuvieran en sacos o toneles, se vaciará el 5 por 100 de éstos, tomados al azar,

sobre un suelo enlosado o de pavimento unido o enladrillado, y que previamente se habrá barrido; se mezcla y revuelve bien con la pala el montón obtenido, y de diferentes puntos de este montón se toman paletadas de abono, que se mezclan en un montón más pequeño que contenga tres o cuatro kilos del abono a analizar. Después de bien dividida la materia de este pequeño montón y hacer bien homogénea la masa, partiendo y pulverizando convenientemente los terrones o bloques que se presenten, o bien deshecho a la mano, se tomarán tres muestras de unos 400 gramos, y se guardan en los envases dispuestos al efecto, que se precintarán como queda dicho.

Cuando los abonos tuvieren terrones o materias extrañas, no se separarán éstas y deberán ponerse en las muestras en la proporción que salgan al hacer las mezclas preparatorias.

3.º Cuando se tratare de abonos muy poco homogéneos, como restos de lana, carnes y huesos partidos, restos orgánicos, etc., se pondrá en montón la cantidad de 5 por 100 de los envases, se mezclará y recortará en diversas cantidades con una pala, se tomará puntadas de abono en gran número de puntos del montón, y del pequeño montón que se formará con los puñados, se sacarán los lotes para muestras, que se introducirán en los envases correspondientes, precintándolos como en los casos anteriores.

4.º Cuando se trate de fabricación de abonos en que entren sustancias cuyo estado químico sea difícil de comprobar por el análisis, deberán los fabricantes y los Jefes de las Secciones agronómicas ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, la cual ordenará se inspeccionen los medios de fabricación y ésta en sí misma, por el Director de la Estación Agronómica Central o el personal á sus órdenes, debiendo informar acerca de si la fabricación reúne las condiciones de garantía suficientes. En este caso la inspección podrá llegar a ser constante o muy frecuente en las fábricas que se dediquen a obtener dichos abonos.

En el caso de que la fabricación no pueda dar lugar, a juicio del Director de la Estación Agronómica, a la obtención de dichas sustancias en el estado químico en que se anuncien, no se consentirá su venta.

Los fabricantes podrán alzarse de esta resolución ante el Ministro de Fomento, el cual oirá para resolver a la Junta Consultiva Agronómica.

c) Por la Dirección general de Agricultura se formarán y distribuirán los modelos que faciliten la extensión de actas y demás documentos a que la comprobación pueda dar lugar.

De los análisis de comprobación.

Con el fin de que al mismo tiempo que el agricultor quede garantizado respecto a la calidad de los abonos que emplea, no lo queden menos los comerciantes y fabricantes de buena fe, se dan a conocer los procedimientos de análisis que deberán seguirse en los Laboratorios agrícolas y que han de servir de base para la aplicación de las multas y penas prescritas en el

Real decreto, ó bien para la declaración de la legitimidad del abono.

No siendo inmutables estos procedimientos, el Ministerio de Fomento se reserva la facultad de modificarlos, cuando así lo aconsejen el progreso o nuevos descubrimientos de la ciencia.

La Dirección general de Agricultura publicará, con todo detalle, los métodos de análisis seguidos en la Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que se declaran obligatorias para todos los Laboratorios agrícolas, y que comprenden, en resumen, las siguientes determinaciones de los elementos útiles de los abonos:

NITRÓGENO

1.º—Nitrógeno nítrico.

a) Por transformación del ácido nítrico en bióxido de nitrógeno, por medio de la ebullición con protocloruro de hierro, comparando el volumen del bióxido de nitrógeno obtenido al volumen que produce una cantidad conocida de nitrato puro.

b) Por el método Ulsh.—Transformando en amoniaco, por medio del hierro reducido por el hidrógeno, y el ácido sulfúrico diluido á 1,35 densidad, y destilando después de tratar por un álcali, como en el caso del nitrógeno amoniacal.

c) Por el método Desvardá.—Transformando en amoniaco, por medio de la lejía de sosa de 1,30 de densidad del alcohol y de la aleación que contenga en 100 partes, 59 de aluminio, 39 de cobre y dos de cinc, destilando después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

2.º—Nitrógeno amoniacal.

Se destila en presencia de un álcali la materia, adicionando agua, y sirviéndose de un aparato de serpentin ascendente y recogiendo el amoniaco en ácido sulfúrico valorado.

3.º—Nitrógeno orgánico.

Se determinará:

a) Transformándole en amoniaco calentando la materia con la cal sodada, y recibiendo el amoniaco producido en ácido sulfúrico valorado. Si el abono contiene nitrato, se eliminará el ácido nítrico antes de operar por los procedimientos conocidos.

b) También puede determinarse por el método Kjeldhal, transformando en amoniaco, usando el mercurio y el ácido fosfosulfúrico (200 gramos de ácido forfórico anhidro en un litro de ácido sulfúrico de 66 grados Beaumé), neutralizado por lejía de potasa (una parte de potasa y dos de agua), y añadiendo lejía de sosa, sulfuro de sodio y limaduras de hierro o cinc granulado, procediendo después como en el caso del nitrógeno amoniacal.

Acido fosfórico.

a) Acido fosfórico total.

En los fosfatos brutos y escorias de desfosforación se disuelve la sustancia en el agua regia con las precauciones debidas, y se precipita el ácido fosfórico en esta solución por el nitromolibdato amónico, tratando des-

pues por la mezcla magnesiana, y determinándole al estado de pirofosfato magnésico.

En los abonos orgánicos se calcinará la sustancia, previamente, al rojo sombra con cal apagada, disolviéndose después en el ácido clorhídrico, observando todas las precauciones convenientes, procediendo en lo demás como en el caso anterior.

b) Acido fosfórico en combinación soluble en el agua.

Se trata la materia triturada de modo que pase por el tamiz de diez mallas en centímetro por el agua destilada, triturando a la vez en mortero apropiado, evitando se prolongue el contacto, y en solución filtrada se precipita el ácido fosfórico (después de tratar por el citrato Joulie y elevar con agua a 250 centímetros cúbicos), por medio de la mezcla magnesiana, determinándolo el estado de pirofosfato de magnesia. Se operará observando con toda exactitud las instrucciones en cuanto a la cantidad, concentración y grado de concentración de las disoluciones y reactivos, así como en todo lo referente a sucesión de operaciones y tiempo invertido en las mismas.

c) Acido fosfórico en combinación soluble al citrato amónico.

En los superfosfatos, el filtro lavado con el residuo procedente del tratamiento por el agua, se introduce en un matraz de 250 centímetros cúbicos y se hace digerir con el citrato Joulie en baño de maría a 60 grados, durante tres horas, agitando con frecuencia, añadiendo después de frío agua hasta completar 250 centímetros cúbicos. Se toman 50 centímetros cúbicos de la solución acuosa anterior y otros 50 de la solución del citrato y se precipita el ácido fosfórico por el amoniaco y la mezcla magnesiana, agitando y dejando después reposar, pensando el pirofosfato en cuyo estado se determina el ácido fosfórico soluble al citrato amónico.

Si es un fosfato precipitado, se trata directamente por el citrato, según queda dicho, operando en lo demás del mismo modo.

La diferencia entre los resultados obtenidos en b) y c) da la cifra de ácido fosfórico, que no es soluble al agua, y si lo es al citrato únicamente.

d) Acido fosfórico soluble al ácido nítrico, en las escorias de desfosforación.

Se tratan cinco gramos de la materia sin tamizar, por el alcohol y ácido nítrico al 2 por 100, agitando durante media hora a temperatura de 17,5 grados, precipitando después como en b).

e) Acido fosfórico soluble al citrato amónico, según Wagner, en las escorias de desfosforación.

Se trata y agita igual cantidad que en d) por el citrato amónico Wagner, a la misma temperatura, se añade la solución molibdica, según Wagner, filtrando inmediatamente y siguiendo con exactitud las instrucciones detalladas para este caso. Se precipita por la mixtura magnesiana, según Wagner, y se determina finalmente, el

ácido fosfórico al estado de pirofosfato magnésico.

Potasa en combinación soluble con el agua.

a) Determinación al estado de perclorato.

Se trata la substancia por el agua, calentando hasta ebullición. Las sales de potasa se convierten en perclorato por medio del ácido perclórico, observando las precauciones de detalle que se prescriben, lavando con el alcohol, secando y pesando.

b) Determinación por el platino reducido.

Tratada la substancia por el agua a la ebullición, se precipita la potasa al estado de cloruro doble de platino y potasio, se trata por el formiato de sosa y se toma el peso del platino metálico producido, determinándose así la cantidad de potasa correspondiente.

c) Determinación al estado de cloroplatinato.

La substancia es tratada por el agua y calentada hasta que hierva; se le añade estando en ebullición una sal barítica y después una solución concentrada de cloruro platínico y se lava el cloroplatinato obtenido con agua y alcohol a partes iguales; se deseca y se pesa al estado de cloroplatinato.

En los abonos complejos.

En este caso se calcina al rojo sombra de la substancia y se opera después como en el caso anterior. Si se determina el estado de cloroplatinato, se trata además por el carbonato amónico en exceso, transformando en carbonatos por el ácido oxálico, haciéndolas pasar a cloruros por el ácido clorhídrico y operando en lo demás lo mismo que en c).

Otros análisis.

Para la investigación de las substancias perjudiciales que puedan contener los abonos, así como para la determinación de la riqueza y condiciones de los sulfatos de cobre y hierro y del azufre, se seguirán los procedimientos que, juntos con el detalle de los anteriores, se han de prescribir por la Dirección general de Agricultura.

LABORATORIOS

Los que quedan autorizados para realizar estos análisis, son los siguientes:

Estación Agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII, que además verificará los análisis arbitrarios en caso de alzada de los interesados, y tendrá a su cargo la normalización de todos los Laboratorios agrícolas, así como la redacción de los métodos de análisis.

Granjas Escuelas prácticas de Agricultura de Ciudad Real, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Palencia, Coruña, Pamplona, Barcelona, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera, Canarias (Santa Cruz de Tenerife) y Salamanca.

Estaciones Enológicas de Haro, Toro, Villafranca del Panadés, Reus, Cocentaina, Jumilla, Requena, Valdepeñas y Felanitx (Baleares).

Estaciones de Agricultura general de Albacete, Avilés, Puenteareas, Lorca, Teruel y Zamora.

Estación de Estudios de aplicación del riego de Binéfar (Huesca).

Estaciones Olivícolas de Hellín y Lucena.

Granja provincial de Alfonso XIII (Sevilla).

Laboratorios agrícolas provinciales de las Secciones agronómicas de Toledo, Guadalajara, Cuenca, Cáceres, Burgos, Segovia, Soria, Avila, Teruel, Santander, León, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Lérida, Gerona, Alicante, Castellón, Murcia, Granada, Málaga, Almería, Córdoba, Huelva, Baleares y Las Palmas (Gran Canaria).

A medida que se creen o queden instalados nuevos Centros agrícolas ya creados, serán autorizados sus Laboratorios por la Dirección general de Agricultura para realizar los análisis de comprobación de abonos.—Aprobado por S. M.—Calderón.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley relativo al fomento de la riqueza nacional.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley de construcción de ferrocarriles.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley modificando la de expropiación forzosa.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar a las Cortes un pro-

yecto de ley de Banco agrario español.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de primera, por ascenso de D. Jerónimo Cid y García, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza en ascenso de escala a D. Juan Pano y Ruata.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Juan Pano y Ruata, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Estanislao Arrillaga y Rodríguez.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Estanislao Arrillaga y Rodríguez, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Francisco Rivas y Palacio.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

ABILIO CALDERÓN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, por fallecimiento de D. Jenaro Mira y Juan, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Pedro Ayerbe y Allue.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Pedro Ayerbe y Allue, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Joaquín Fernández de Navarrete y Hurtado de Mendoza.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

En virtud de la reorganización de las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Montes, aprobadas por Real decreto fecha 17 de Octubre último, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en promover a las plazas de Jefes superiores de Administración civil, Presidentes de Sección del Consejo forestal, a D. Fernando Salazar y López, D. Antonio Salazar y López y D. Rafael Ortiz Solórzano.

A Ingenieros Jefes, Jefes de Administración civil de tercera, a D. Eduardo Alvarez de Valentí, D. Luis García Viana y Urdangarín, D. Octaviano Alonso de Celis y Cortines, D. Diego González de Ubieta y Ubieta y don Juan González de Ubieta y Ubieta.

Los ascensos conferidos a los citados Ingenieros se acreditarán a partir de 1.º de Agosto último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en nombrar, en turno de antigüedad, Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 9 del actual, a D. Alejandro García Martín, Jefe de Adminis-

tración de segunda, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Francisco Javier Bebegón.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en nombrar, en turno de antigüedad, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 9 del actual, a D. Luis Moreno Maguel, Jefe de Administración de tercera, en la vacante que resulta por ascenso de D. Alejandro García Martín.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en nombrar, en turno de antigüedad, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 9 de actual, a D. Felipe Gómez Cano, Jefe de Negociado de primera, en la vacante que resulta por ascenso de D. Luis Moreno Maguel.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

Visto lo establecido en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, a propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para contratar, mediante concurso, la adquisición del material móvil y de tracción necesario para el ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá en su sección en explotación de Ripoll a Ribas.

Dado en Palacio a catorce de No-

viembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

En virtud de la reorganización de las plantillas del Cuerpo de Ingenieros de Minas aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre último,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Minas, Presidentes de Sección, Jefes superiores de Administración, a D. Horacio Bentabol y Ureta, D. Rafael Sánchez Lozano y D. Claudio Guitián Fariña; Inspector general Jefe de Administración de primera clase, a D. Obdulio de la Viña y Fourdiner; Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de segunda clase, a D. José Carbonell y Morand; D. Manuel Fernández Figares-Castella, D. Carmelo Salarnier y Guijarro; D. Ricardo Guardiola y Saura, D. Enrique Villate y Carralón, D. José del Busto y García del Rivero (supernumerario), D. José Abbad y Boned, don Luis Espina y Capo, D. Ezequiel Navarro y Fernández, D. Luis Cubillo y Muro (supernumerario), D. Joaquín Arisqueta de la Quintana (supernumerario), D. Antonio Melián Castellanos, D. Antonio Marín Lanzos, D. Mauro Díaz Caneja, D. Francisco Fonrodona y Domenech, D. Fernando de Hormaeche y Echevarría, D. Enrique Jubés y Romero, D. Luis Moreno Sanz, D. Enrique Hanser y Neuburger, don Vicente Kindelán y de la Torre, don Luis Santamaría y Caminero y D. Ramón Urrutia y Llano; Ingenieros Jefes, Jefes de Administración de tercera clase, a D. José Prats y García Olalla, D. Vicente García Castañón, D. José Ruiz Valiente y D. María José Carlos Tavares de Tolentino.

Los ascensos conferidos a los citados Ingenieros se acreditarán a partir de 1.º de Agosto último.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

Resultando vacante una plaza de Auxiliar mayor de Minas, Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. Plácido Cayetano Velasco, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Pezaira.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1907, a propuesta del Ministro de Fomento,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Central de Colonización y Repoblación inferior al Senador del Reino don Juan Polanco y Crespo, en la vacante producida por fallecimiento de don Juan García del Castillo, Conde de Belascoain.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Aguilar Gutiérrez, dueño del terreno en que se hallan enclavadas las minas de propiedad de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, del término de Puertollano, provincia de Ciudad Real, contra el Decreto por el que el Gobernador, en 6 de Junio de 1919, de conformidad con lo propuesto por la Comisión Provincial, declaró la necesidad de la ocupación del terreno solicitado para expropiar por la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya para facilitar la explotación de sus minas;

Visto el expediente incoado en 23 de Diciembre de 1918 por D. Armando Malve, en representación de la referida Sociedad;

Vistos los artículos 15, 16, 18, 19 y 23 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y los 25, 28 y 38 del Reglamento para la aplicación de la citada ley;

Considerando: 1.º Que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones que imponen la Ley y Reglamento de expropiación forzosa; 2.º Y que los fundamentos que figuran en el recurso son más bien contra la declaración de utilidad pública, y no contra la necesidad de la ocupación.

En virtud de lo prevenido en el ar-

tículo 19 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879,

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en confirmar el decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad Real de 6 de Junio de 1919, declarando la necesidad de la ocupación del terreno perteneciente a D. Eusebio Aguilar Gutiérrez, necesario para facilitar la explotación de las minas de la Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya, del término de Puertollano, en la mencionada provincia.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

En cumplimiento de lo prevenido en Mi Real decreto fecha 9 de Septiembre último, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
ABILIO CALDERÓN.

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD NACIONAL DEL SEGURO AGROPECUARIO

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y CARÁCTER DE LA MUTUALIDAD

Artículo 1.º Serán fines propios de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agropecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo en todo el territorio nacional y en la zona española de protectorado; y

3.º Formar las estadísticas de estos seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Artículo 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario será una institución autónoma, con personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, y, como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

A los efectos de los beneficios de la ley de 28 de Enero de 1906, la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario deberá ser considerada como Sindicato agrícola.

Artículo 3.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario tendrá su

domicilio en Madrid, y organizará en todo el territorio nacional Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales, en la forma que se determina en el presente Estatuto

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

I.—Del Consejo de Patronato.

Artículo 4.º Para las funciones de representación general y superior dirección de la Mutualidad, habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.º Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la institución.

2.º Clasificar los riesgos y formular las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.º Fijar la parte del capital de fundación que ha de dedicarse a los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad.

4.º Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras, e inspeccionar la contabilidad y administración de dichas Mutualidades, siempre que lo juzgue oportuno.

5.º Crear y organizar las Cajas de Socorros mutuos y de Reaseguro a que se refieren los artículos 25 y 28 del Estatuto.

6.º Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, así como la cuantía de los reintegros que se han de hacer al Estado para la devolución al mismo del capital de fundación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto.

7.º Designar, a propuesta de la Comisión ejecutiva, el Vocal de ésta que ha de desempeñar las funciones de Director gerente.

8.º Fijar la cuantía y la forma de las fianzas que han de prestar las personas que manejen fondos de la Mutualidad.

9.º Proponer al Ministro de Fomento las personas que hayan de cubrir las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión ejecutiva.

10. Fijar anualmente la retribución que por sus trabajos han de disfrutar el Secretario general y el Director gerente.

11. Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos, que deberán ser revisados anualmente.

12. Redactar los presupuestos anuales.

13. Examinar y aprobar los balances, la Memoria y la gestión administrativa de la Comisión.

14. Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agropecuaria y ejercer las demás funciones que determinen los Reglamentos.

Artículo 5.º El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un

representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría general de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación general de Ganaderos.

La entidad representante de agrupaciones o federaciones de sindicatos agrícolas que tenga adscrito mayor número de ellos en España.

Artículo 6.º Las entidades representantes de agrupaciones o federaciones de sindicatos agrícolas que aspiren a tener representación en el Consejo por medio de un Vocal nato, deberán acreditar ante la Mutualidad su derecho, enviando a la Secretaría general de la misma un ejemplar de los Estatutos o Reglamento de la entidad y la documentación necesaria para justificar su constitución y funcionamiento legal, su representación y el número de Sindicatos agrícolas representados.

Artículo 7.º Los Vocales técnicos serán nombrados de Real decreto por el Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo de Patronato, debiendo recaer ésta en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Artículo 8.º Cada Mutualidad de Seguro agrícola o pecuario, legalmente constituida, tendrá derecho a designar un Vocal en el Consejo de Patronato, siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior a 1.000. Las Mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse, para los fines de la elección, con otra u otras que se hallen en situación análoga, hasta alcanzar el número exigido de asociados, y designar entre todas el Vocal que ha de representarlas.

Esta representación no podrá recaer en un funcionario de la Mutualidad Nacional.

Artículo 9.º Las Mutualidades que deseen estar representadas en el Consejo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º, lo solicitarán al Presidente en instancia acompañada de los siguientes documentos:

Certificación de la Comisaría general de Seguros, en que conste hallarse la Mutualidad autorizada legalmente para operar, como inscrita o como ex-ceptuada;

Certificación de la Secretaría de la entidad solicitante, en que se acredite el número de asociados de que consta.

En el caso de que hayan de sumarse los socios de las Mutualidades para llegar al número exigido por el artículo 8.º, las Mutualidades interesadas enviarán, además de su respectiva documentación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior, un documento en que se acredite el concierto a que han llegado aquéllas para hacerse representar en el Consejo de la Mutualidad Nacional.

El Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva, resolverá sobre la declaración del derecho de representación de cada Mutualidad, comunicando seguidamente a las entidades interesadas el acuerdo que recaiga, para los efectos que procedan.

Artículo 10. Antes del 15 de Octubre de cada año, la Secretaría general insertará en la GACETA, y hará pública en los periódicos, la convocatoria para la designación de Vocales representantes de las Mutualidades, a fin de que las designaciones queden hechas antes de la sesión ordinaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de Noviembre, y pueda la Corporación examinarlas y resolver sobre ellas, previo informe de la Comisión.

A los Vocales así designados se les comunicará oficialmente su designación, y, sin más trámite, entrarán en posesión de su cargo el día 1.º de Enero.

En el caso de ocurrir alguna dificultad que impida el nombramiento o la toma de posesión de un representante, el Consejo procurará que la Mutualidad interesada proceda con la mayor urgencia a una nueva designación.

Artículo 11. Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Las Mutualidades representadas en el Consejo comunicarán a la Secretaría del mismo, antes del 1.º de Noviembre de cada año, el nombre de la persona que haya de representarlas en aquél durante el año siguiente. Si no hiciere manifestación expresa, se entenderá ser acuerdo que siga representando a la Mutualidad interesada la misma persona que tenía delegada hasta entonces en el Consejo.

Artículo 12. El Consejo de Patronato se reunirá en junta ordinaria dos veces al año en los meses de Noviembre y Marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

La Secretaría cuidará que las citaciones a sesión se repartan con ocho días de antelación a la fecha en que la sesión haya de celebrarse, y que vayan acompañadas de aquellas notas o antecedentes que convengan para el mejor estudio del asunto.

Artículo 13. Las sesiones del Consejo de Patronato se celebrarán con arreglo a las prácticas generalmente admitidas en esta clase de reuniones, con sujeción a la autoridad del Presidente y al voto decisivo de la mayoría. Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que hayan tomado posesión del cargo. Todos los asuntos que hayan de tratarse en el Consejo llevarán previo informe de la Comisión ejecutiva. A este efecto, los Vocales que deseen presentar al Consejo alguna proposición, lo comunicarán al Presidente en el mes anterior al de la reunión del Consejo.

Artículo 14. Los Vocales del Consejo percibirán dietas de asistencia por cada sesión en la cuantía que el propio Consejo determine.

El Consejo determinará en cada caso la remuneración que los Vocales hayan de percibir por los trabajos extraordinarios que se les encomienden.

Los Vocales que residan fuera de

Madrid serán reembolsados de sus gastos de viaje.

II.—Del Presidente.

Artículo 15. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario habrá un Presidente, nombrado libremente por el Gobierno, mediante Real decreto.

El nombramiento ha de recaer necesariamente en un ex Ministro de la Corona.

Artículo 16. Corresponde al Presidente de la Mutualidad:

1.º Asumir constantemente la representación de la Mutualidad ante el Gobierno y dependencias oficiales.

2.º Convocar y presidir el Consejo y la Comisión ejecutiva, dirigir las discusiones, decidir los empates y ejecutar los acuerdos.

3.º Ejercer la alta inspección de los servicios.

4.º Intervenir la retirada de depósitos de fondos.

5.º Designar ponencias especiales de estudio para los asuntos que por su índole especial lo requieran.

6.º Autorizar los nombramientos de personal, e intervenir en la corrección y separación de los funcionarios en los términos que establezca el Reglamento interior.

7.º Conceder licencias al personal administrativo, cuando aquéllas hayan de exceder de quince días.

8.º Realizar aquellas funciones de buen gobierno que, por razones de urgencia, no puedan ser realizadas oportunamente por el Consejo.

9.º Visar los balances y cuentas aprobados por la Comisión y el Consejo.

10.º Cualquiera otra función análoga de dirección superior no prevista en el presente Estatuto.

Artículo 17. El Vicepresidente de la Comisión ejecutiva lo será también de la Mutualidad y del Consejo, sustituyendo al Presidente en ausencias o enfermedades.

III.—Del Secretario general.

Artículo 18. El Secretario general de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

Su nombramiento, hecho mediante Real decreto por el Ministro de Fomento, recaerá siempre en uno de los Vocales técnicos, a propuesta del Consejo de Patronato, con informe de la Comisión.

Artículo 19. Serán funciones propias del Secretario general:

1.º El servicio administrativo del Consejo y de la Comisión en su función corporativa, citaciones a Junta, redacción de actas, tramitación de ponencias y acuerdos y demás asuntos análogos.

2.º La tramitación de los asuntos relacionados con el Ministerio de Fomento y demás Centros oficiales.

3.º La formación del censo de las Mutualidades relacionadas con la Mutualidad Nacional para los fines de representación en el Consejo de la misma.

4.º La tramitación de los asuntos relacionados con la designación de Vocales, así electivos como corporativos y de libre nombramiento del Gobierno.

5.º La firma en unión del Director

gerente, de los contratos de seguro y talones para retirada de fondos de las cuentas corrientes.

6.º La tramitación de los asuntos del personal administrativo de la Mutualidad.

7.º El servicio de prensa, publicidad e información.

8.º Cualquier otro asunto de carácter general que le encomiende la Presidencia.

Artículo 20. El Secretario general percibirá como remuneración de su trabajo la cantidad que anualmente fije el Consejo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUALIDAD

I.—Régimen técnico fundamental.

Artículo 21. El Consejo de Patronato determinará anualmente los Seguros mutuos que haya de practicar la Mutualidad Nacional contra los riesgos que afectan a la riqueza del campo y de la ganadería, siguiendo las normas de clasificación y régimen fundamental que se contienen en este capítulo.

Artículo 22. Para los efectos del sistema más adecuado que ha de implantar la Mutualidad Nacional, con el fin de proteger a sus mutualistas contra aquellos riesgos propios de la institución, se clasifican éstos por el orden que determinan sus condiciones de asegurabilidad y según pueden obtenerse para su estudio los elementos reales u objetivos para efectuar con base cierta el seguro. El orden de estos riesgos será el siguiente:

- 1.º Pedrisco.
- 2.º Mortalidad e inutilización del ganado por enfermedad o accidente.
- 3.º Incendio de cosecha.
- 4.º Plagas del campo.
- 5.º Heladas, nieblas, inundaciones, sequías.

Artículo 23. En el riesgo de pedrisco, por ser puramente fortuito, se protegerá por la Mutualidad la totalidad de los daños sufridos, mediante el régimen de seguro siguiente:

a) Período de cinco años para la duración del seguro, con liquidaciones anuales, y para todas las cosechas que se produzcan en las fincas o parcelas que sirvan de base al seguro;

b) Cuota provisional, determinada anualmente por el Consejo de Patronato, según el cultivo y la clasificación de riesgos locales;

c) Conversión de la cuota provisional en definitiva, cuando los daños que hayan de indemnizarse sean mayores que el fondo de la Mutualidad, y reembolso de parte de esta cuota en caso contrario;

d) La cuota provisional será la que determine para cada caso la tarifa aprobada cada año por el Consejo de Patronato, más un aumento de un 10 por 100 sobre el importe de dicha cuota, para constituir el fondo de reservas periódicas durante el plazo del seguro, y que, en todo o en parte, pasará al fondo general de reserva, cuando no se hubiere empleado en el citado plazo.

e) Creación de cuatro fondos para atender a las indemnizaciones, a saber:

1.º Fondo de protección, que estará constituido por las cuotas recaudadas, después de haber deducido de éstas el tanto por ciento destinado al fondo de administración.

2.º Fondo de reservas periódicas, formado por el 10 por 100 de recargo sobre la cuota fijada por la tarifa.

3.º Fondos de sobrantes acumulados, que es el constituido por los sobrantes del fondo de protección en cada ejercicio, en favor de cada asegurado, y que no será liquidable hasta la terminación del contrato.

4.º Fondo general de reserva, integrado por los sobrantes del fondo de reservas periódicas, al hacer la liquidación de los cinco años del contrato, y por cualquiera otro ingreso que no tenga aplicación previamente determinada.

Las indemnizaciones acordadas, después de justa tasación, serán satisfechas por la Mutualidad al liquidar anualmente con sus mutualistas, recurriendo, en primer término, al Fondo de protección, y, en caso de ser éste insuficiente, a los demás fondos subsidiariamente en el orden expresado.

En años muy calamitosos, en que las indemnizaciones que se hubiesen de satisfacer a los mutualistas excedieren a la suma de las cantidades acumuladas en los cuatro fondos, y cuando esta deficiencia no estuviere cubierta por el reaseguro, se prorrateará entre los mutualistas acreedores por siniestro la parte de esta suma que acuerde el Consejo de Patronato, en proporción a la cuantía de las indemnizaciones;

f) Todos los seguros, cualquiera que sea la especie de cosecha asegurada y la localidad en que radique, constituirán una sola agrupación anual a los fines de la protección mutua de esta institución;

g) Las condiciones del contrato de seguro, ya sea en forma directa o en forma de seguro en participación con las Mutualidades colaboradoras, serán reguladas por un Reglamento-póliza aprobado por el Consejo.

Artículo 24. El riesgo de mortalidad e inutilización de ganado por enfermedad o accidente y el de incendio de cosechas se protegerán por la Mutualidad Nacional cuando lo acuerde el Consejo de Patronato, creando una rama de seguros para cada uno de los citados riesgos, en forma que garantice los daños por siniestros, deducida la parte que haya de soportar el asegurado en proporción al capital reservado a su propio riesgo, que se determinará en las condiciones del contrato.

El Consejo de Patronato fijará el régimen técnico de estos seguros.

Artículo 25. Los riesgos de plagas del campo, heladas, nieblas, inundaciones y sequías se protegerán por la Mutualidad Nacional mediante la creación de Cajas de Socorros mutuos para cada uno de ellos, las cuales se irán organizando según acuerdo del Consejo de Patronato. Esta organización se adaptará al resultado de las estadísticas que se vayan obteniendo, y tendrá como base una cuota fija proporcional al valor de las masas de cultivo protegidas.

Artículo 26. Las Mutualidades existentes al comenzar a funcionar la Mutualidad Nacional o que se creen en lo sucesivo, podrán colaborar con ésta en la práctica del seguro, cediéndole

la totalidad o una parte de los riesgos, según las condiciones de cesión que en cada caso acuerde el Consejo.

Para participar en esta colaboración, las Mutualidades habrán de reunir las condiciones siguientes:

1.º Funcionar legalmente, con arreglo a las disposiciones de la ley de 14 de Mayo de 1908.

2.º Ajustarse en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

3.º Solicitarlo de la Mutualidad Nacional en documento al que acompañe certificación de las mencionadas condiciones y notas referentes a la organización, funcionamiento y balances de la entidad solicitante.

4.º Ser admitida por la Mutualidad Nacional en acuerdo del Consejo, a propuesta de la Comisión ejecutiva.

Artículo 27. Las cuotas de los riesgos cedidos por las Mutualidades colaboradoras serán proporcionales a los capitales asegurados que se traspasen, teniendo en cuenta el importe de las cuotas que haya percibido la Mutualidad aseguradora por la totalidad del riesgo.

También cederán estas Mutualidades a la Nacional una parte del descuento sobre las cuotas que se hubieren reservado para sus gastos de administración; esta parte se determinará en el contrato de cesión.

Artículo 28. Cuando la capacidad de sus fondos de reserva o alguna otra disponibilidad permitiera a la Mutualidad Nacional contar con recursos suficientes, el Consejo de Patronato podrá acordar la creación de Cajas de Reaseguro para cada uno de los riesgos sobre que opere, ya directamente, ya en participación.

A este fin, y para poder efectuar mientras tanto el reaseguro de sus riesgos con otras entidades, la Mutualidad Nacional, de acuerdo con sus mutualistas, podrá separar, con carácter definitivo, una parte de las cuotas proporcional al capital reasegurado, para destinarla a cuota fija de reaseguro.

II.—Régimen financiero.

Artículo 29. Constituyen el patrimonio de la Mutualidad, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de su fundación, los bienes siguientes:

1.º Un capital de fundación de pesetas 500.000, que entregará el Estado, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 3.º de la ley de 14 de Agosto de 1919, con referencia al artículo 2.º, apartado b), de la ley de 2 de Marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad en la forma que se determina en el artículo 33 del Estatuto.

2.º El importe de las primas o cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudieran recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de Patronato.

6.º Los intereses o productos de los fondos sociales.

Artículo 30. La inversión de fondos de la Mutualidad se hará siempre en valores del Estado.

Artículo 31. El capital de fundación se dedicará a los siguientes fines:

1.º A los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad, en la cantidad que fije el Consejo de Patronato.

2.º En anticipos a los fondos de reserva y de administración constituidos por la Mutualidad Nacional para los seguros que realice, en la cantidad y condiciones que acuerde en cada caso el Consejo de Patronato.

Los intereses que produzca el sobrante del capital de fundación se aplicarán a gastos generales y de administración, mientras no sea reintegrado al Estado el capital total.

Artículo 32. La Mutualidad podrá utilizar para sus gastos generales y de administración: a) Los intereses que se mencionan en el artículo 29; b) La subvención anual que a este fin pudiere destinar el Estado; c) Cualquier otra donación para dicho especial objeto; y d) el importe de los descuentos proporcionales, aplicados a las cuotas provisionales, satisfechas por mutualistas. El Consejo de Patronato fijará la cuantía de este descuento, siempre que fuere preciso.

Transitoriamente, y mientras el fondo de administración no pueda nutrirse con los ingresos indicados en el párrafo anterior, queda autorizado el Consejo para destinar a este fondo, en concepto de préstamo, la cantidad que estime precisa del capital de fundación.

Artículo 33. El reintegro total del capital de fundación se hará de los fondos de reserva especiales que se constituirán para cada rama del seguro en la cuantía que determine el Consejo de Patronato en cada ejercicio anual. El reintegro no podrá comenzar a efectuarse hasta tanto no hayan sido amortizados los anticipos que cada uno de estos fondos hubiera recibido del capital de fundación; el Consejo de Patronato fijará también en cada ejercicio la cuantía de amortización de estos fondos.

Artículo 34. El importe de las cuotas que se recauden en cada una de las ramas del seguro que cree la Mutualidad Nacional pasará a constituir los fondos determinados en el régimen especial para cada una de las citadas ramas. Los intereses o productos de estos fondos percibirán el capital de los mismos al realizar cada una de las liquidaciones.

Artículo 35. El producto de las publicaciones de la Mutualidad, los donativos y legados, así oficiales como particulares, que en ella recaigan, o cualquiera otro ingreso no previsto en estos Estatutos, se aplicarán en la forma que disponga el Consejo de Patronato.

Artículo 36. Cada rama de Seguro que la Mutualidad establezca soportará los gastos generales y de administración que le asigne el Consejo de Patronato en equitativo reparto, con cargo a su cuenta "Gastos generales", que se nutrirá según queda consignado en el artículo 32.

Artículo 37. La Comisión ejecutiva formará en el mes de Febrero de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con las cuentas y balances cerrados en 31 de Diciembre del año anterior, para ser sometida al Consejo de Patronato en su sesión ordinaria de Marzo.

Esta Memoria, redactada en términos de la mayor sencillez y claridad, contendrá los puntos siguientes:

1.º Relación de los hechos referentes a la marcha o desarrollo de la Mutualidad, así en su aspecto corporativo como en el administrativo.

2.º La labor de propaganda y vulgarización de los Seguros que durante el ejercicio se haya realizado.

3.º Los datos técnicos del Seguro.

4.º Las relaciones con instituciones de fines análogos.

5.º Los datos propiamente económicos, cuentas y balances.

6.º Las estadísticas.

7.º Las enseñanzas que haya aportado la realidad y que convenga aprovechar para lo futuro.

Artículo 38. La Memoria deberá estar a disposición del Consejo un mes antes de la celebración de la sesión ordinaria de Marzo.

El Presidente designará una ponencia especial, de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, para que estudie la Memoria e informe sobre ella al Consejo de Patronato.

Artículo 39. En el mes de Octubre de cada año, la Comisión formará el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado por el Consejo, si procediese, en su reunión ordinaria de Noviembre, previo informe de la misma ponencia de la Memoria a que se refiere el artículo anterior.

III.—De la Comisión ejecutiva.

Artículo 40. La Comisión ejecutiva de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario estará formada por el Presidente de la Mutualidad y los cinco Vocales técnicos.

Uno de estos Vocales, designado por la propia Comisión, ejercerá el cargo de Vicepresidente.

Será Secretario de la Comisión el Secretario general de la Mutualidad.

Artículo 41. La Comisión ejecutiva es el órgano de preparación técnica y gestión administrativa inmediata de los asuntos de la Mutualidad Nacional y la ponencia permanente de todos los que haya de examinar el Consejo.

En su consecuencia, corresponde a la Comisión:

1.º Estudiar y preparar la clasificación de los riesgos, formular las tarifas, los reglamentos y pólizas, los contratos con las Mutualidades colaboradoras y demás asuntos de carácter técnico del seguro.

Cuidará especialmente de formular las instrucciones concretas para regular y unificar la práctica de la apreciación de los daños.

2.º Recibir las proposiciones de seguro, admitirlas o rechazarlas si lo estimase conveniente, señalar las cuotas, tasar los siniestros y abonar las indemnizaciones procedentes.

3.º Resolver las consultas que se le dirijan acerca de la aplicación del régimen legal de la Mutualidad, sometiendo al Consejo las que por su importancia, a juicio de la misma Comisión, lo requieran.

4.º Llevar el servicio financiero y de contabilidad redactando las cuentas, estados, presupuestos y balances que procedan.

5.º Proponer al Consejo el Vocal técnico que ha de ser nombrado Director gerente.

6.º Cumplir y hacer cumplir los

acuerdos del Consejo relativos a la administración.

7.º Realizar los trabajos estadísticos.

8.º Redactar la Memoria anual.

9.º Organizar, dirigir e inspeccionar las Delegaciones y Agencias en los términos prescritos por el presente Estatuto y los Reglamentos especiales, determinando las bonificaciones que aquéllas han de percibir por su gestión.

10. Nombrar, a propuesta del Director gerente, el personal administrativo conforme a la plantilla aprobada por el Consejo, y entender en todos los asuntos de personal para el buen régimen de los servicios, redactando al efecto el oportuno Reglamento interior.

11. Autorizar los gastos de personal y de material dentro de los límites señalados en el presupuesto.

12. Dirigir la propaganda y la publicidad.

13. Todos los demás asuntos de régimen interior.

Artículo 42. La Comisión ejecutiva se reunirá en Junta ordinaria una vez a la semana, celebrando además las reuniones extraordinarias que requiera el buen servicio.

La Comisión distribuirá además entre sus Vocales, para ponencia, los trabajos que requieren mayor estudio.

Artículo 43. La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Artículo 44. Los Vocales de la Comisión ejecutiva percibirán dietas de asistencia a las sesiones en la cuantía que determine el Consejo de Patronato.

Los trabajos técnicos extraordinarios se retribuirán en la forma que acuerde el Consejo de Patronato.

IV.—Del Director gerente.

Artículo 45. El Director gerente será el Jefe superior administrativo de la Mutualidad y ponente permanente de la Comisión ejecutiva, correspondiéndole las siguientes funciones:

1.º Informar al Consejo de Patronato y a la Comisión ejecutiva de todos los asuntos en tramitación, proponiendo las resoluciones que a su juicio procedan.

2.º Relacionar los antecedentes recogidos por los servicios de estadística de riesgos y de daños, para evaluar éstos y formar las tarifas, y redactar los reglamentos, pólizas, contratos y demás documentos administrativos de toda especie que sean necesarios para la buena marcha de la Mutualidad.

3.º Preparar los datos precisos para la redacción del presupuesto y la Memoria anual, que ha de redactar la Comisión y examinar el Consejo.

4.º Informar a la Comisión sobre la admisión de proposiciones de seguros, y ejecutar los acuerdos de aquélla sobre las mismas.

5.º Informar, igualmente, sobre los expedientes de peritación de daños y pago de siniestros.

6.º Proponer a la Comisión ejecutiva los nombramientos de personal administrativo, dentro de los límites señalados por el presupuesto.

7.º Preparar la organización de Agencias y Delegaciones, y dirigir sus relaciones administrativas con la Mutualidad.

8.º Dirigir el servicio de inspección.

9.º Dirigir asimismo, como Jefe superior del personal, el servicio burocrático de la Mutualidad, cuidando de la conservación de la disciplina, orden y duración de los trabajos, correcciones, permisos y demás actos de gobierno interior de las oficinas.

10. Llevar la correspondencia administrativa.

11. Firmar, conjuntamente con el Secretario general, los contratos, pólizas y demás documentos administrativos no reservados expresamente a la gestión del Director.

12. Organizar y dirigir el servicio de Contabilidad, recaudando los fondos, ordenando los pagos procedentes, según acuerdo de la Comisión, realizando todos los actos que al efecto convengan, y llevando la cuenta y razón de todas las operaciones. Tendrá firma conjunta con la del Presidente para la documentación relativa a la cobrada de fondos de las cuentas de depósito y crédito, y con la del Secretario general para la expedición de facturas, cheques y demás documentos de las cuentas corrientes que la Mutualidad tuviere en los Bancos y otros establecimientos de crédito.

13. Otorgar los poderes que la Comisión ejecutiva le encomiende, y representar a la Mutualidad ante los Tribunales de justicia, previo acuerdo de la Comisión en cada caso.

14. Cualquiera otra función de carácter administrativo que le encomiende el Consejo o la Comisión.

Artículo 46. El Director gerente prestará la fianza que acuerde el Consejo de Patronato.

Artículo 47. El cargo de Director gerente recaerá siempre en uno de los Vocales técnicos propuestos por la Comisión ejecutiva al Consejo de Patronato, al que corresponde el nombramiento.

Artículo 48. La asignación del Director gerente será fijada anualmente por el Consejo a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º

Artículo 49. En caso de ausencia o enfermedad del Director gerente, será sustituido por uno de los Vocales de la Comisión, designado por la misma.

V.—De las Delegaciones y Agencias.

Artículo 50. La Mutualidad Nacional organizará Delegaciones para aquellas ramas del Seguro que establezca en forma directa.

Estas Delegaciones recaerán preferentemente en las Mutualidades ya existentes, de carácter general, siempre que ajusten su funcionamiento al régimen técnico establecido en el presente Estatuto; en las entidades agrícolas o pecuarias, también de carácter general, o en las de Previsión, legalmente constituidas y que realicen algún fin agrícola o pecuario.

Serán también consideradas como Agencias de la Mutualidad Nacional las representaciones ya designadas oficialmente por las entidades colaboradoras, siempre que tengan carácter de entidad agrícola o pecuaria, pudiendo existir en su territorio Agen-

cias de distintas entidades colaboradoras.

Artículo 51. Las Mutualidades en cuyo favor recaiga la Delegación de la Mutualidad Nacional vendrán obligadas a cederle en participación una mitad, por lo menos, de los seguros contratados y de los que contrataren en lo sucesivo.

Artículo 52. Las Delegaciones serán designadas directamente por la Comisión ejecutiva. Las Agencias de cada Delegación serán propuestas por la misma y designadas por la Comisión.

Las personas que estén al frente de las Delegaciones prestarán la fianza que acuerde el Consejo.

Artículo 53. Las Delegaciones se relacionarán directamente con la Mutualidad Nacional, para todas las operaciones de su cometido, siguiendo las instrucciones que reciban de aquella, referentes a las ramas del Seguro que representen.

Las Agencias dependerán directamente, en sus relaciones y operaciones, de las Delegaciones a que correspondan.

Artículo 54. Cuando la Delegación de la Mutualidad Nacional recaiga en entidad agrícola o pecuaria, que no fuera Mutualidad, limitará sus funciones relativas al seguro a tramitar y ejecutar las instrucciones que reciba de la Nacional en aquellos seguros que ésta realice en forma directa.

Artículo 55. La Mutualidad Nacional concederá a sus Delegaciones, como única remuneración, una bonificación sobre las cuotas que recaudan como compensación a los trabajos y gastos que se les originen. La bonificación se acordará uniformemente por la Comisión ejecutiva en cada rama del seguro, teniendo en cuenta el régimen establecido para cada una de ellas, y se hará constar en el contrato de colaboración que otorgue con las Delegaciones.

Artículo 56. La Mutualidad Nacional girará visitas de inspección a las oficinas de sus Delegaciones y Agencias.

CAPITULO IV

ESTADÍSTICA Y PROPAGANDA

I.—De la estadística del Seguro.

Artículo 57. La Mutualidad organizará en sus oficinas un servicio encargado de formar las estadísticas de los fenómenos meteorológicos relacionados con el seguro y de los daños causados por las diversas clases de riesgos.

El Servicio estadístico de la Mutualidad estudiará y recopilará los datos y antecedentes de todas las manifestaciones del Seguro agrícola existentes en España y en el Extranjero, poniéndose en relación con las entidades similares, y facilitará al público cuantos informes pida sobre el particular.

En lo que especialmente se refiere al período, se tomará por base la estadística de los fenómenos tormentosos que, con fines científicos, realiza el Servicio meteorológico español, relacionándose al efecto con la oficina central de éste, para conseguir los resultados positivos que interesan a la Mutualidad.

El Servicio de Estadística meteorológica de la Mutualidad procurará, por medio de su propaganda, aumentar constantemente el número de observadores, divulgando entre los mutualistas y otras personas o entidades interesadas en estas materias los conocimientos necesarios para extender y hacer más fáciles, numerosas y eficaces las observaciones.

Artículo 58. La estadística de los daños causados por los riesgos del Seguro serán formadas teniendo en cuenta la extensión, frecuencia e intensidad de los mismos.

La Mutualidad estudiará también la estadística de las producciones agrícolas por regiones, provincias y comarcas o distritos, con determinación de sus valores, coste de producción y pérdidas medias que en ellas producen los distintos riesgos.

Artículo 59. El personal facultativo de las Secciones agronómicas de las provincias será el encargado de recoger los datos estadísticos y redactar los resúmenes e informes referentes a estos servicios que le encomiende la Mutualidad Nacional, y actuará como agente de divulgación y propaganda con arreglo a las instrucciones y modelos que reciba.

Artículo 60. Los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, dentro de sus respectivas provincias, pedrán reclamar los datos que sean precisos de las Autoridades, oficinas públicas, entidades oficiales, especialmente de las agrícolas, y Mutualidades adheridas a la Mutualidad Nacional. Cuando la Mutualidad considere preciso este servicio, procederán a la adquisición directa de aquéllos por sí mismos o por medio de los Ingenieros agrónomos y Ayudantes adscritos a dichas Secciones, y a los demás Servicios agronómicos del Estado, con arreglo a las instrucciones que reciban de aquella. Estos servicios serán considerados de carácter oficial y con derecho al percibo de las indemnizaciones reglamentarias y gastos de locomoción por las salidas que el personal efectúe fuera de su residencia oficial para la realización de los trabajos que se le encomiende con el expresado fin.

Artículo 61. Siendo de gran importancia conseguir el mayor número de agentes o corresponsales, el personal agronómico, las Sociedades agrícolas oficiales y las Mutualidades adheridas procurarán interesar en estos servicios al mayor número de personas que desde los distintos puntos de su residencia se presten a comunicar todos los datos que conozcan referentes a los siniestros de cualquier orden allí ocurridos y que ocurran en lo sucesivo, su duración, frecuencia e intensidad, sus causas, extensión de los daños, su valoración, cultivos a que afectan y demás circunstancias que puedan contribuir a los fines de la Mutualidad.

Artículo 62. Las Autoridades, Ayuntamientos y funcionarios dependientes de las Autoridades gubernativas provinciales quedan obligados a facilitar a su superior inmediato los datos a que se refiere el artículo anterior y que lleguen a su conocimiento, para ser enviados a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

Artículo 63. La Comisión ejecutiva de la Mutualidad redactará y circulará los cuestionarios, instrucciones y mo-

delos necesarios para la realización de estos servicios.

II.—De la propaganda del Seguro.

Artículo 64. La Mutualidad considerará siempre como una de sus funciones principales la de la propaganda de las ideas de Previsión en orden al seguro de la riqueza del campo, y al efecto utilizará especialmente, como elementos de divulgación técnica y económica, la publicación de cartillas, hojas, cartelos, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los Maestros encargados de las enseñanzas de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la previsión agrícola y pecuaria.

En todos los Establecimientos docentes que dependan del Ministerio de Fomento se procurará enseñar a los alumnos la práctica del seguro agropecuario.

Con el fin de estimular la enseñanza de la Previsión agrícola y pecuaria, el Consejo de Patronato podrá otorgar premios honoríficos o en metálico a las personas o Corporaciones que se hagan acreedores a ellos, y proponerlas al Ministro de Fomento para otras distinciones de índole oficial.

Asimismo podrá organizar concursos y certámenes con iguales fines de vulgarización.

Para esta difusión y propaganda del Seguro, la Mutualidad Nacional podrá utilizar la colaboración del Servicio de publicaciones de la Dirección general de Agricultura, en la forma que la propia Dirección, de acuerdo con la Comisión ejecutiva de la Mutualidad, determine.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN CONTENCIOSO

Artículo 65. Si ocurriese disensión entre la Mutualidad y alguno de sus asociados, se procurará siempre resolverla amigablemente, sometiéndola en primer lugar al arbitraje del Instituto Nacional de Previsión, previa la conformidad del asociado.

En otro caso, la disensión se solventará ante los Tribunales competentes, quedando obligados los asociados que residan fuera de Madrid a someterse a los Tribunales del domicilio de la Mutualidad.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.—Aprobado por S. M.—Abilio Calderón.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Creada la Inspección de Abastos por Real decreto de 7 de Marzo último ante el apremio de acudir urgente y temeramente al descubrimiento y comprobación de las contravenciones a las disposiciones de Subsistencias, es llegado el momento de adoptar todas aquellas modificaciones cuya necesidad se ha evidenciado en la práctica, su

jetándolas a la conveniente reglamentación.

En ella se determina de un modo preciso la forma en que se ha de llevar a cabo la inspección, detallándola hasta donde fué posible, a fin de que no pueda ofrecer duda el cumplimiento del deber impuesto a tales funcionarios; se subsana la falta de flexibilidad con que hasta la fecha se tropezó para imponer penalidades adecuadas, cuando se trata de faltas que por su escasa importancia, en todos los órdenes, exigen sólo sanciones de las contenidas dentro de las facultades que a los Gobernadores civiles concede la vigente ley Provincial, y, por último, en cuanto a los inspectores, si bien se les priva del derecho de participación en las multas, en atención a que quedó demostrado en su actuación que no necesitan de ese estímulo, en cambio, se les conceden gastos de locomoción y dietas, porque no sería justo que la investigación que ejerzan fuera del punto de su residencia resultase un perjuicio para sus intereses económicos.

A los citados fines responde el proyecto de Decreto que, aprobando el Reglamento en cuestión, somete el Ministro que suscribe a la aprobación de V. M.

Madrid a 14 de Noviembre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FERNANDO SARTORIUS Y CHACÓN.

REAL DECRETO NUM. 19

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento a que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

—ALFONSO

El Ministro de Abastecimientos,
FERNANDO SARTORIUS Y CHACÓN.

REGLAMENTO PROVISIONAL A QUE HA DE AJUSTARSE EL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN PROVINCIAL Y ESPECIAL DE ABASTECIMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Nombramiento.—Condiciones.—Derechos.—Posesiones.—Licencias.—Traslados.—Permutas.—Cesantías.—Zonas.

Artículo 1.º La función inspectora provincial y especial de Abastos estará a cargo del número de inspectores que exijan las necesidades del servicio, los

cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Artículo 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos, provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.º Acreditar buena conducta moral.

3.º Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.º Pertenecer a cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, a excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan a los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Artículo 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante determinada o para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento de concurso, en el que sólo podrán tomar parte los inspectores provinciales, se proveerán los cargos de inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Artículo 4.º Los inspectores percibirán, en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Artículo 5.º Los inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen a otro Ministerio, o desde el siguiente a la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Artículo 6.º La posesión, a los inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente o, en su defecto, en la credencial, que se reintegrará, conforme a lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el Boletín Oficial de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión a los inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Artículo 7.º Una vez poseionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia o territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud o por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará a la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho a los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando o no informes de las Autoridades que crea oportuno, y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho a disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Artículo 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial o de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Artículo 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Artículo 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo a este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Artículo 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Artículo 12. En armonía con lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias a la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para el mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etc.; bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presentes las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio a propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPÍTULO II

A.—DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

Artículo 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, a quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de Inspección.

Artículo 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especiales del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejercen jurisdicción, lo que llevarán a cabo en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio o de la Junta de Subsistencias respectiva, o por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso a la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Artículo 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que están provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Artículo 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedezca a órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán a las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada a la localidad y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de los Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán a las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente a la Autoridad local, a los efectos de acreditar su salida de la población, y darán cuenta a la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán a la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y con informe de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B.—DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES

Artículo 18. El procedimiento a emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará, presentándose el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde, Secretario u Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para que exhiba la declaración o declaraciones que tenga presentadas la persona o personas a quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, o recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia o Municipio y particulares, ateniéndose para éstas últimas a las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo o de la Guardia civil, o Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven a su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés a que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, o la afirmación de falta de declaración absoluta, o de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios a un exacto juicio del caso, y valorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, o de persona que merezca crédito o confianza a los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente a este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector o Inspectores, el inculpado o inculpados, y todas las personas que por cualquier motivo presenciaren su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa a firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector o Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa de Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, a los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, a los efectos que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de substancias alimenticias o de primeras materias, apareciera justificada la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida a la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad (de responsabilidad) gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva a los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, a la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes a los Inspectores, de todas las existencias en las Oficinas municipales, o de las que se entreguen a los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

C.—DEL RECONOCIMIENTO DE EDIFICIOS, BUQUES, CARRUAJES, CABALLERÍAS, LIBROS DE COMERCIO Y OTROS DOCUMENTOS

Artículo 19. A los fines de perseguir y descubrir el contrabando de substancias, los Inspectores podrán reconocer o registrar cualquier edificio público o particular, embarcaciones, etc., ajustándose a las reglas siguientes:

a) Para practicar aforos o comprobaciones en establecimientos públicos, bastará que el Inspector presente su "carnet"; caso de negativa del interesado a permitir la entrada en el local de los Inspectores, se pedirá por éstos la correspondiente autorización al Alcalde de la localidad, y si esta Autoridad no la facilitare, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, para que conceda la autorización o imponga al Alcalde el correctivo correspondiente.

b) A los efectos antes expresados, se reputarán lugares o establecimientos públicos:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil, militar, provincial o municipal.

2.º Los destinados a industria, comercio o tráfico, y reunión y recreo.

3.º Cualesquiera otros edificios cerrados que no constituyan domicilio particular; y

4.º Los almacenes, graneros y locales de cualquier clase, en donde se guarden o haya sospecha de que existan substancias alimenticias o primeras materias.

c) Para la entrada y reconocimiento en la merada a domicilio particular de cualquier español o extranjero, o de los buques nacionales mercantes, precisará recabar la autorización del Juez de instrucción correspondiente, y, en su defecto, del Juez municipal, siendo para ello indispensable que proceda petición escrita del Inspector que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que lo motiven, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intenta cometer, local

edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habita o tenga establecida en él la industria o tráfico.

d) Para el reconocimiento en buques extranjeros, se tendrán en cuenta las formalidades que están previstas en los respectivos Tratados internacionales con las potencias de sus banderas respectivas.

e) No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios, tanto de carácter particular como público, en los casos siguientes:

1.º Cuando, requerido el dueño o morador del edificio o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

2.º Cuando viniendo los que comiencen el contrabando, vigilados o perseguidos, se refugiasen en el edificio o lugar cerrado para sustraerse a la persecución u ocultar el contrabando.

f) Los carruajes o caballerías que transiten fuera de las poblaciones, sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las pasadas, paradores y ventas del tránsito, pero en caso de fundada sospecha de conducción de contrabando, podrá procederse a su detención y verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

g) En toda clase de reconocimientos y registros, se observará por los Inspectores la debida mesura y corrección, procurando evitar violencias de ninguna clase, debiendo en todos los casos abstenerse de inspecciones inútiles y de perjudicar o imperlunar al interesado más de lo necesario, adoptando todo género de precauciones para no comprometer su reputación, y respetando los secretos que no interesen a la inspección de substancias.

h) Siempre que para el descubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando los Inspectores estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas u otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes o industriales, sobre los cuales recaigan sospechas o indicios de haber cometido dicho acto, o en poder de Agentes comerciales, Comisionistas, Corredores, Factorías de ferrocarriles, etc., deberán proceder a invitar a la exhibición de los citados libros y documentos, y si ésta les fuese negada, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, mediante oficio razonado, a fin de que se solicite del Juzgado correspondiente la necesaria autorización o mandamiento para verificar el reconocimiento, concretando, en cuanto sea posible, el documento o escritos que hayan de ser reconocidos. Esta diligencia se practicará por el Juzgado a presencia del Inspector.

Quando se trate de libros de los que deben llevar las fábricas de harinas, con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1919, o de otros cualesquiera a que obligue la legislación de Abastecimientos, podrán ser reconocidos sin necesidad de autorización de ninguna clase, y en el supuesto de que algún fabricante se opusiera a la exhibición de los libros que se le hubieren pedido, los Inspectores pondrán el hecho en conocimiento de la Junta pro-

vincial de Subsistencias respectiva, a los efectos correspondientes.

i) El reconocimiento de libros, documentos, datos y antecedentes obrantes en las oficinas públicas, no se podrá llevar a cabo sin el previo requisito de la petición de exhibición de aquéllos, hecha por el Inspector a los Jefes de las oficinas de que se trate, los que vendrán obligados a presentárselos a los Inspectores y a certificar de los extremos que se les interesen.

j) No se hará de noche el reconocimiento en ningún edificio público ni privado, pero se adoptarán durante ella las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan las especies objeto de contrabando.

D.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE CIRCULACIÓN DE ESPECIES SIN GUÍAS O EXPORTACIÓN NO AUTORIZADA

Artículo 20. En el caso de que se intente la circulación sin guías de substancias alimenticias o de primeras materias, que estén sujetas al referido requisito, o se intente la exportación de aquéllas, sin estar provistos sus dueños o poseedores de la correspondiente autorización, la mercancía será detenida y reconocida con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, levantándose por los Inspectores acta expresiva del hecho y de las circunstancias que concurren en el mismo, y requiriendo para ello, si fuese preciso, el auxilio de los Intervenientes del Estado, cuando se trate de reconocimiento en ferrocarriles.

La referida acta se hará por duplicado, firmándola todos los presentes al acto de la aprehensión, dejando un ejemplar en poder del aprehendido y elevando otro inmediatamente al Presidente de la Junta administrativa a que corresponda, si se trata de actos conducentes a exportación clandestina, o al Presidente de la Junta de Subsistencias, si la infracción consiste sólo en la circulación sin guías.

Verificada que sea la aprehensión, se tomarán por los Inspectores las medidas posibles y conducentes a la seguridad de las mercancías, hasta que resuelva la Autoridad correspondiente.

E.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES POR VENTAS A MAYOR PRECIO QUE EL DE TASA DE LAS ESPECIES DESTINADAS AL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 21. Los Inspectores tendrán muy en cuenta para la práctica del servicio que les está encomendado, la determinación del precio máximo de substancias alimenticias y de primeras materias en cada localidad, a la base de las generales establecidas en la legislación vigente de Abastos.

Artículo 22. Conocidas oficialmente dichas tasas, por certificaciones expedidas por las Juntas de Subsistencias, y conocidos también los precios reguladores fijados por las Juntas locales, obligarán los Inspectores a los comerciantes y vendedores de puestos públicos a tener a la vista en cartelas los precios máximos de las mercaderías, y comprobarán si se realizan las de conste la contravención legal; esta Inspectores, por el comerciante infractor, levantando acta en su caso, don- acta será firmada por el inspector o

fractor, y por los testigos presenciales e individuos que hayan intervenido en la operación de compraventa; dicha acta se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en poder del particular interesado y elevando el otro, el Inspector, al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, al que propondrá se imponga al presunto culpable la multa que a su juicio correspondiera.

F.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE DEFRAUDACIÓN EN LAS VENTAS PARA ELUDIR LA TASA

Artículo 23. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún poseedor de sustancias alimenticias o de primeras materias, pretendiese eludir los efectos de la tasa, entregando al comprador artículos que no correspondían en peso, unidad o clase, a los que se hayan fijado para determinar su valor, o expidiendo facturas por precio de tasa, habiendo vendido a tipos que la rebasen, o cualquiera otra confabulación, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos presenciales.

La referida acta, se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose otro por el Inspector al Juzgado de Instrucción correspondiente, por estimarse el caso como de estafa, y elevando el otro al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa que correspondiera.

G.—DEL PROCEDIMIENTO EN LAS NEGATIVAS A LA VENTA DE ESPECIES PARA EL CONSUMO PÚBLICO

Artículo 24. Caso de que los Inspectores comprobasen el hecho de que algún cosechero, fabricante, comerciante o vendedor, se negare a vender artículos de los que posean declaración y no estén destinados al consumo de su familia y servidumbre, levantarán acta expresiva del hecho, firmándola con el presunto culpable y con dos testigos.

La mencionada acta se levantará por triplicado, quedando uno de los ejemplares en poder del interesado, remitiéndose el otro por el Inspector al Juzgado de Instrucción del distrito correspondiente, por estimarse el caso como de maquinación artificiosa para elevar el precio natural de las cosas, y elevándose el tercero al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, con la propuesta de que se imponga al presunto culpable la multa gubernativa correspondiente.

H.—DEL RECONOCIMIENTO DE LOS LIBROS IMPUESTOS POR LA LEGISLACIÓN DE SUBSISTENCIAS

Artículo 25. Si del reconocimiento de los libros impuestos por la legislación de Abastecimientos resultase probada alguna infracción legal, se levantará por el Inspector acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del presunto infractor y otro se elevará a la Junta de Subsistencias respectiva proponiendo la imposición de la multa gubernativa que correspondiera.

I.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS RECONOCIMIENTOS DE DEPÓSITOS DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS O DE PRIMERAS MATERIAS, CONSTITUIDOS EN VIRTUD DE DISPOSICIONES DEL MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

Artículo 26. Los Inspectores podrán, por iniciativa propia, o con motivo de denuncia, o en virtud de órdenes de la Superioridad, reconocer los depósitos de sustancias alimenticias o de primeras materias que en el territorio de su jurisdicción hayan constituido los productores o comerciantes en virtud de obligaciones impuestas por la legislación de Abastos, ya como compensación de concesiones que les fuesen otorgadas, bien en garantía de abastecimiento o con cualquier otro motivo.

En este caso, tendrán los citados funcionarios derecho a examinar los documentos acreditativos del depósito, dirigiéndose para ello a las oficinas públicas donde estuviesen aquellos documentos archivados, y aforando las materias que constituirían los referidos depósitos con toda exactitud, levantarán acta por triplicado de lo que resulte, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del dueño del depósito, otro lo elevarán al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva y el tercero lo enviarán al Juzgado de Instrucción correspondiente para que se deduzcan las responsabilidades a que hubiere lugar.

J.—DE LA ACTUACIÓN DE LOS INSPECTORES EN LA ZONA FISCAL DE HACIENDA

Artículo 27. Cuando los Inspectores ejerzan sus funciones dentro de la zona fiscal de Hacienda, se ajustarán al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

a) En primer lugar, tendrán muy en cuenta las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para la circulación de mantenimientos en la expresada zona, fiscalización de fábricas, facturación y reexpedición de mercancías, etc., y muy especialmente la Real orden de 15 de Febrero de 1919.

b) Procurarán mantenerse siempre en el límite de las atribuciones encomendadas a los Cuerpos de Aduanas y Carabineros por las referidas disposiciones; sin embargo, en caso de vehementes sospechas de flagrante delito de contrabando, procederán a poner en práctica los medios conducentes a su descubrimiento, incluso examinando las mercancías para corroborar el hecho, con la apertura de los muelles, almacenes y vagones y registro de barcos y vehículos de todas clases donde se suponga existan las destinadas al contrabando, y examen de documentos a estas mercancías referentes.

c) Los citados Inspectores podrán asimismo revisar las entradas y salidas de mercancías de los depósitos y de las fábricas donde se transfieren las primeras materias, aunque estén intervenidas por otros funcionarios del Estado, examinando los libros y documentos que se lleven a estos efectos.

d) En los casos de las dos reglas anteriores, darán los Inspectores cuenta inmediata, por el medio más rápido posible, a la Subsecretaría, del acto que van a realizar, como asimismo del resultado de su intervención y de los

medios que hayan puesto en práctica como consecuencia de ésta, levantando las oportunas actas triplicadas, una de las que remitirán al Presidente de la Junta administrativa respectiva, y las otras dos, por conducto de la Junta de Subsistencias correspondiente, se elevarán a la Subsecretaría de Abastecimientos, la que, conservando una en su poder, remitirá la restante al Ministerio de Hacienda.

e) Los indicados funcionarios podrán examinar los documentos que en poder de los súbditos extranjeros residentes en la zona de su actuación, acrediten la legalidad de su estancia en España, procediendo, en su caso, a dar cuenta a la Autoridad gubernativa o judicial correspondiente si careciesen de los citados documentos.

CAPÍTULO III

DENUNCIA PÚBLICA: DERECHOS DEL DENUNCIADOR

Artículo 28. La acción de denunciar las infracciones que a la legislación de Abastecimientos se cometan, es pública, debiendo formularse las denuncias de una manera concreta y precisa, extenderse en papel de la clase octava y acreditarse la personalidad del denunciador.

El procedimiento a emplear en las denuncias, será el siguiente:

a) Las denuncias podrán presentarse en el Ministerio de Abastecimientos, o ante las Juntas de Subsistencias, o directamente a los mismos Inspectores, los que, una vez recibidas, estarán obligados a tramitarlas, practicando la comprobación de las mismas, en el plazo de veinticuatro horas, si se trata de infracciones cometidas dentro de la localidad donde residan o se hallen los Inspectores.

b) Cuando se trate de supuestas infracciones, fuera de la localidad donde residan o se encuentren los referidos Inspectores, precisará que éstos, en vista de la denuncia, formulen en el plazo de veinticuatro horas el oportuno presupuesto de gastos, que someterán a la aprobación del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva o de la Subsecretaría del Ministerio en su caso, y en el cual sólo figurarán los de locomoción y dietas reclamatorias correspondientes a los días que se calcula pueden invertirse en la práctica de la comprobación, y aprobado o rectificado que sea el presupuesto, en otro plazo igual, se dará cuenta del mismo al interesado, a fin de que ingrese en el de tres días, en la Caja de Depósitos o en sus Secursales, a disposición del referido Presidente o del Subsecretario en su caso, el importe del indicado presupuesto.

Si el denunciador no estuviese conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres días, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siendo requisito indispensable para que sea admitida la reclamación el que se acompañe resguardo acreditativo del ingreso en Caja, en tiempo oportuno, de la cantidad a que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría no cabe recurso alguno.

c) El denunciador tendrá derecho

1.º Al 50 por 100 de la multa que se imponga en virtud de su denuncia.

2.º A intervenir, como parte, en el expediente motivado por la misma; y

3.º A la devolución, en su caso, del depósito constituido como garantía de la comprobación, cuando de la misma se evidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 por 100 del importe de la multa, como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sea firme el fallo condenatorio en el expediente respectivo.

d) La falta de cualquiera de los requisitos antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de oficio.

e) En el caso de regular, por las comprobaciones practicadas, que es infundada la denuncia, el importe del depósito constituido se aplicará a cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se ocasionen con motivo de dichas comprobaciones, abonándose la diferencia a los Inspectores, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

CAPITULO IV

MULTAS. — SU CUANTÍA. — SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 29. Las multas de carácter gubernativo a que se refieren las prescripciones de este Reglamento son:

1.º Las de quinientas a cinco mil pesetas, fijadas en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916; y

2.º Las menores de quinientas pesetas, establecidas en la ley de 29 de Agosto de 1882.

Artículo 30. Los Inspectores de Abastecimientos, en el ejercicio de sus funciones, prepondrán la aplicación de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias que rodeen el hecho que las motiven y la importancia del mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por los Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de Agosto de 1882; y si se trata de la imposición de sanciones con arreglo a la escala de 500 a 5.000 pesetas, a que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas Autoridades gubernativas, que no podrán, sin embargo, imponer ninguna superior a 2.500 pesetas sin dar previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gobernadores imponiendo sanciones podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince días, previa la constitución en la Caja de Depósitos, a disposición del Subsecretario, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los precedentes acuerdos, ante la mencionada Subsecretaría, el Inspector instructor del expediente.

Artículo 33. Una vez que los folios sean firmes, las multas se harán efectivas por los inculcados, en metálico,

y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentro del plazo de tres días, pasado el cual sin que hayan tenido ingreso, prepondrá la Secretaría a la Junta de Subsistencias acuerde el procedimiento de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores no tendrán derecho a participación alguna en las multas que se impongan, cualquiera que fuese la clase de éstas; el importe de las mismas será distribuido del modo siguiente:

1.º Cuando haya denunciador, se entregará a éste el 50 por 100 de aquéllas en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaría de la Junta de Subsistencias, formando un fondo que se destinará a atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversión acordará la Subsecretaría a propuesta de los referidos Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Estado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes a la multa para su justificación.

2.º Cuando no hubiere denunciador o las denuncias se tramitasen de oficio, el 50 por 100 de la multa se destinará al fondo provincial o especial de referencia, y el otro 50 por 100 ingresará en el Tesoro, por medio de la adquisición del papel de Pagos al Estado correspondiente, en la forma antes citada.

Artículo 35. Idéntica distribución a la detallada en el artículo anterior tendrán las multas gubernativas impuestas por faltas reglamentarias, así como también las establecidas en el Reglamento de 21 de Diciembre de 1917 para castigar los actos de contrabando.

Artículo 36. Los Secretarios de las Juntas de Subsistencias remitirán mensualmente a la Subsecretaría relaciones nominales del papel de Pagos al Estado, adquirido con las partes de multas a las que se ha de dar éste destino.

CAPITULO V

DERECHOS DE LOS INSPECTORES

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando actúen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

1.º A las dietas de 15 pesetas diarias; y

2.º A los gastos de locomoción que se ocasionen, con motivo del servicio, los que se graduarán, teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de viajes llevados a cabo en trenes o vehículos que la tengan establecida.

Artículo 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspectores provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta, justificada, que elevarán a la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Cuando los Inspectores, tanto especiales como provinciales, salgan en virtud de orden del Mi-

nisterio a practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho a los gastos de locomoción antes citados y a las dietas de 25 pesetas diarias, para cuya percepción rendirán sus cuentas directamente a la Subsecretaría del Ministerio.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES ESPECIALES

Artículo 40. Los Inspectores provinciales llevarán los libros-cuadernos necesarios a constatar su actuación, y cuyos libros serán:

Registro de entrada de órdenes que reciban.

Idem de salida de oficios dirigidos a Autoridades de todas clases.

Idem de extractos de denuncias presentadas.

Idem de idem de las actas que le vanten.

Dichos libros se formalizarán con diligencia de apertura, que autorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva y en la cual constará el destino de cada libro, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los Inspectores provinciales vendrán obligados a prestar los servicios especiales que se les encomiende, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abastecimientos o por las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales prestarán habitualmente servicio en la Inspección Central del Ministerio, bajo la dirección del Subsecretario, y se ajustarán en las prácticas de los servicios de inspección que realicen en provincias, a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 42. La actuación de los Inspectores provinciales estará sujeta a la fiscalización del Ministerio de Abastecimientos, que la ejercerá por conducto de la Inspección Central o de los funcionarios del Ministerio que se estime conveniente, con designación especial en cada caso.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Los Inspectores podrán presentar al Ministerio de Abastecimientos trabajos relativos a materias de Abastos, en forma de Memorias, folletos, etc., los que serán objeto de examen, llevándose la calificación que mereciesen a los expedientes personales de sus autores, a los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ministro de Abastecimientos para que dicte cuantas disposiciones considere necesarias, encaminadas a la mejor aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores a este Reglamento, en cuanto se opongan a los preceptos consignados en el mismo.

Madrid, 14 de Noviembre de 1919.—
Aprobado por S. M.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Mallorca número 13, Natalio Lozano Lozano, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*Diario Oficial* núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago núm. 155, expedida en 29 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el segundo y tercer plazos de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley. De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Bailén número 24, Andrés Moneo Fernández, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar, con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*D. O.* número 182);

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 171, expedida en 4 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Cazadores de Calatrava, 30 de Caballería, Julián Iruña Villanueva, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 625 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*D. O.* núm. 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 625 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 206, expedida en 29 de Julio de 1919, quedando satisfecho con las 125 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señalan los artículos 267 y 271 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento de Infantería Vergara número 57, Baltasar Llopert Roig, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 625 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*D. O.* número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 625 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago núm. 1.080, expedida en 6 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 125 restantes el tercer plazo de la cuota militar que señalan los artículos 267 y 271 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de Barcelona, Pedro Soler Rovira, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas de las 1.000 que ingresó para elevar la cuota militar, y cuyos beneficios no puede disfrutar con arreglo a la Real orden de 16 de Agosto último (*D. O.* número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, se devuelvan 750, correspondientes a la carta de pago número 70, expedida en 8 de Agosto de 1919, quedando satisfecho con las 250 restantes el segundo plazo de la cuota militar que señala el artículo 267 de la ley de Reclutamiento, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Bernabé Moreno Mendoza, soldado del Regimiento de Infantería Las Palmas, número 66, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias, según carta de pago número 151, expedida en 7 de Junio de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 40 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Fernández Uceda, vecino de Fuentes de León, provincia de Badajoz, en solicitud de que se sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, según carta de pago número 234, expedida en 8 de Junio de 1918, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Melitón Fernández Sánchez, alistado para el remplazo de 1918 por la Caja de Zafra, número 12, teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su remplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Federación Nacional de Fabricantes de pastas para sopa, única entidad autorizada para exportar tales pastas, con arreglo al régimen establecido en la Real orden de 28 de Enero de 1918, se ha dirigido a este Ministerio solicitando que se le faculte para investigar, descubrir y denunciar a la Administración las exportaciones clandestinas que de los productos incluidos en la clasificación de pastas para sopa se cometan o intenten cometerse, concediéndose a los Agentes que a estos fines habría de designar la Federación el carácter de Inspectores especiales, con las atribuciones propias de los funcionarios de Hacienda, sin que para nada se mer-

men las que a éstos confieran los Reglamentos.

Resultando que la petición se fundamenta en el gran interés que para la Federación representa el extirpar toda posible fraudulencia en las referidas exportaciones, ya que con ello se destruye el nexo que es esencial mantener para dicha entidad, de forma que ésta sea en toda ocasión la única que pueda proporcionar a sus asociados los medios para que realicen la exportación de los productos que elaboran dentro del régimen establecido, evitando que se procure alcanzar por caminos ilícitos lo que la Federación habrá de otorgar legalmente:

Considerando que la pretensión de la Federación es perfectamente legítima y responde a la conveniencia de defender y amparar sus intereses, contribuyendo al descubrimiento de los actos delictivos que pudieran llevarse a cabo en el comercio de exportación de pastas para sopa, y que tal cooperación debe aceptarse por redundar en beneficio del Tesoro y del consumo; y

Considerando que no sólo no hay precepto alguno legal que se oponga a la petición formulada, sino que ésta tiene su precedente, entre otros casos, en lo dispuesto por este Ministerio en Real orden fecha 10 de Agosto de 1918, autorizando a la Federación arrocera para la designación de Agentes dedicados al descubrimiento y denuncia de los fraudes que pudieran realizarse en la exportación del arroz.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se faculte a la Federación Nacional de Fabricantes de pastas para sopa para que, con el carácter de Agentes de la Autoridad y ajustándose a los preceptos del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, designe los Agentes que puedan investigar, descubrir y denunciar a los funcionarios de la Administración a quienes corresponda, los actos delictivos que se cometan o intenten cometerse con motivo de la exportación de pastas para sopa, tanto en régimen de cabotaje como con destino al extranjero.

2.º Que los referidos Agentes sean nombrados, a propuesta de la Federación, por el Ministerio de Hacienda, cuyo nombramiento deberá ser notificado a los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones, para que puedan ser reconocidos como tales y sean atendidos por las Autoridades y fuerzas del Resguardo en cuantos auxilios demanden para el mejor cumplimiento de su cometido;

3.º Que dichos Agentes serán remunerados en sus servicios por la citada Federación, reservándose el Ministerio de Hacienda el derecho a separar del servicio a aquellos Agentes por abusos cometidos en el ejercicio de su misión o por no ajustarse en ella a las prescripciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el Real decreto de 6 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Oficiales cuartos a extinguir, Auxiliares de segunda clase de este Ministerio, D. Domingo Vivanco y Pérez del Villar, D. Antonio Pérez Gámir, D. Diego Gómez Lengarrán, D. Arturo Ibarra Morawski, don Francisco Puiggrós y Llobet, D. Emiliano de Dios y Pérez y D. Felipe D. Manzano y Sánchez, perciban, a contar desde 1.º de Agosto último, la gratificación anual de 500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Derecho Internacional Público y Privado, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central:

Presidente: D. César Silió, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Luis Gestoso y Acosta, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Gonzalo Fernández de Córdoba, Catedrático de la Universidad de Granada; D. Salvador Cabeza y de León, Catedrático de la Universidad de Santiago; D. Manuel de la Sala y Llanas, Catedrático de la Universidad de Zaragoza.

Suplentes: D. Adolfo Moris y Fernández Vallín, Catedrático de la Universidad de Sevilla; D. Isidro Beato y Sala, Catedrático de la Universidad de Salamanca; D. Aniceto de la Sela Sampil, Catedrático de la Universidad de Oviedo; D. José María Trías de Bés, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Catedráticos numerarios de los Institutos generales y técnicos D. Manuel Sandoval Catoli, don Rafael Reyes Rodríguez y D. Antonio Luna Carretero, a quienes se les ha concedido la excedencia voluntaria, con sujeción a lo mandado en el artículo 1.º de dicha ley, figuren sin número en el escalafón de Catedráticos numerarios de dichos Centros; y

2.º Que, en su consecuencia, se rectifique la relación a que se refiere el apartado 2.º de la Real orden de 11 de Octubre último, pasando D. Manuel Guerrero Martín a la Sección cuarta, con el número 144 y sueldo de 10.000 pesetas; D. Luciano Fernández y Fernández, a la Sección quinta, con el número 211 y sueldo de 9.000 pesetas; D. Antonio Silva y Arias, a la Sección séptima, con el número 283 y sueldo de 8.000 pesetas; D. Eloy Rico Rodríguez, a la Sección sexta, con el número 284 y sueldo de 8.000 pesetas; D. Saturnino Apraiz Arias, a la Sección séptima con el número 372, y sueldo de 7.000 pesetas; D. Pedro Sabino González Núñez, a la Sección séptima, con el número 373 y sueldo de 7.000 pesetas; D. José María Hernansáez Meoro, a la Sección octava, con el número 444 y sueldo de 6.000 pesetas, y D. Manuel Gómez Fantoha, a la Sección octava, con el número 445 y sueldo de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expedien-

ta incoado por el Ayuntamiento de Bescós de Garcipollera (Huesca), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Bescós de Garcipollera (Huesca) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, desempeñada por Maestra, en el anejo de Bergosa, alegando la distancia de cuatro kilómetros que, por caminos accidentados y peligrosos, separa a este pueblo de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que se demuestra la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión especial opina que procede acceder a la modificación del Arreglo escolar del mencionado Municipio de Bescós de Garcipollera."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de La Cuesta (Soria), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de La Cuesta (Soria) solicita la creación, en el anejo de Aldeacardo, de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, alegando que los niños de este pueblo se ven privados de la enseñanza gran parte del año por la inclemencia del tiempo y por la distancia de tres kilómetros que han de recorrer para asistir a la Escuela del distrito; y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local, informa favorablemente y la Inspección es de igual parecer, si bien entiende que la Escuela

que se pretende debe ser desempeñada por Maestra.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de la Cuesta."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Deza (Soria) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Deza (Soria) solicita la creación de una Escuela de cada sexo, por ser insuficientes las dos, una de niños y una de niñas, con que cuenta, para atender debidamente a la enseñanza de la población escolar que tiene, compuesta de 130 niños y otras tantas niñas; ofreciendo los locales y material pedagógico necesarios y habitación para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que la población de derecho de dicho Municipio es de 1.689 habitantes:

Considerando que el Consejo escolar es excesivo para recibir una enseñanza provechosa en la Escuela que de cada sexo existe en el Municipio mencionado:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Ayuntamiento de Deza, siempre que con esto no queden preteridas peticiones de pueblos que carezcan de todo medio de instrucción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Montón (Zaragoza), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Ayuntamiento de Montón (Zaragoza) solicita la creación de una Escuela de niñas, por ser insuficiente la única que actualmente tiene, de asistencia mixta, servida por Maestro, para dar la enseñanza a los 81 niños de ambos sexos comprendidos en la edad escolar y por contar con una población de derecho superior a 500 habitantes.

Ofrece la Corporación mencionada el local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que la población de derecho de Montón asciende, según certificado del Secretario del referido Ayuntamiento, a 533 habitantes, y que la diferencia en más desde el Censo oficial de 31 de Diciembre de 1910 la explica la Inspección por los años transcurridos:

Considerando lo dispuesto en el artículo 400 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión especial opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Montón.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama (Logroño), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama (Logroño) solicita la creación, en Valdegutur, de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, alegando que este poblado carece de todo medio de instrucción y que dista tres kilómetros de la Escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada.

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Cervera del Río Alhama.”

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Cangas de Tineo (Oviedo), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Villar de Lantero, para este pueblo y los anejos de Obiley, Ordial y Braña, alegando la actual población escolar de los mismos y la distancia superior a dos kilómetros que por caminos quebrados y peligrosos les separa de la Escuela más próxima y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Cangas de Tineo.”

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cospeito (Lugo), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Cospeito (Lugo), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Currás, alegando que este pueblo carece de todo medio de instrucción y ofreciendo local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada.

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917.

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Cospeito.”

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Cospeito (Lugo), sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Cospeito (Lugo), solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en Momán de Arriba, alegando que este pueblo carece de todo medio de instrucción y ofreciendo le local y material pedagógico necesarios y habitación para la Maestra.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del Arreglo escolar vigente.

Considerando que, según el vigente Arreglo escolar, al distrito de Carballinos, del que forma parte Momán de Arriba, le corresponden dos Escuelas y no cuenta más que una:

Considerando lo dispuesto en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del mencionado Municipio de Cospeito."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección Provincial de Primera enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director del Jardín Botánico de esta Corte, al Jefe de Sección más antiguo del mismo y Catedrático numerario de la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, don Eduardo Reyes Prósper.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José M. Arellano Igea Vocal del Patronato Nacional de Sordomudos, en la va-

cante producida por D. Antonio Moncedero y Martín, que no tomó posesión de dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Industriales que dependen de este Ministerio para que asista a las sesiones que ha de celebrar el Congreso de Ingeniería en esta Corte, durante los días 16 al 25 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 157

Excmo. Sr.: Vistas las instancias que se han dirigido a este Ministerio por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería y otras entidades de Canarias, para que se autorice la exportación de patatas en cantidad igual al duplo de la que se importe para la plantación, aunque condicionándola en la forma que se juzgue más conveniente a fin de asegurar el abastecimiento insular a precios económicos; señalando la circunstancia de que al autorizarse la exportación se importarán más patatas para la siembra y quedarán en las islas tres toneladas de cada una de las cinco que deben producirse por tonelada importada, lo que representaría un importante aumento sobre las que el país habría de producir plantando sólo su propia simiente;

Vistos los informes de las Juntas de Subsistencias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, que estiman ventajoso autorizar la exportación de patatas en la forma que se solicita;

Visto el informe de la Sección de Informaciones agrícolas de este Ministerio, favorable también a la petición:

Considerando que los informes técnicos aportados a las instancias de que se trata aprecian que la exportación que se solicita no entraña perjuicio alguno para los consumidores y en cam-

bio ha de redundar en beneficio de la producción, permitiendo al archipiélago conservar los mercados que de ordinario ha venido abasteciendo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer que se autorice la exportación de Canarias, en el período comprendido entre los meses de Marzo y Junio de 1920, de una cantidad de patatas de variedades inglesas hasta una cantidad igual al duplo de las que se importen desde 1.º del corriente mes hasta Marzo de 1920, regulándose la exportación con la intervención de las Juntas provinciales de Subsistencias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, las cuales cuidarán de asegurar el abastecimiento insular al precio de la tasa que oportunamente fijen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

C. DE SAN LUIS

Señor Ministro de Hacienda.

REAL ORDEN NUM. 158

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones que se reciben en este Ministerio en súplica de que se autorice la exportación de arroz, fundándose en el excelente rendimiento de la cosecha última, que supera ampliamente a la cantidad en que se calcula el consumo nacional de dicha gramínea, aparte de que existe también un importante remanente de la cosecha de 1918:

Resultando que en algunas de las instancias formuladas se interesa la exportación de determinadas partidas de arroz, ofreciéndose compensarlas con la importación de una cantidad igual de otros artículos que, como el trigo, son de gran utilidad en el país:

Resultando que, según los datos que del avance de la cosecha actual han suministrado los Jefes de las Secciones Agronómicas, puede ésta calcularse en 242.283 toneladas, representando un aumento de 35.140 toneladas sobre la cosecha anterior, y, por tanto, teniendo presente que el consumo anual no pasa de 189.000 toneladas, aparece un excedente sobre dicho consumo de 62.000 toneladas, a las que habrán de aumentarse los restos de las cosechas anteriores, que son muy importantes:

Considerando que los datos anteriormente expuestos demuestran que las existencias de arroz actualmente

almacenadas de las cosechas anteriores, unidas al rendimiento que ofrece la actual, arrojan un excedente de considerable importancia sobre las cantidades que requiere el consumo nacional y que en su consecuencia no proceda mantener con carácter absoluto la prohibición de exportación que se ha venido observando hasta ahora respecto a este producto:

Considerando que fijado el sobrante de producción en 62.000 toneladas, pueden autorizarse holgadamente toneladas 30.000, o sea la mitad de dicho sobrante, no habiendo el menor temor de que el mercado nacional pueda quedar desabastecido, si bien para evitar perturbación en los precios conviene retener por cuenta de los exportadores una parte de las cantidades que se les asignen, al precio de tasa, a fin de regular y hacer frente a la oscilación que pueda producirse en las cotizaciones, o bien a satisfacer necesidades apremiantes del abastecimiento:

Considerando que la exportación sólo debe otorgarse a los productores, fabricantes, comerciantes o exportadores que reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente para el tráfico y comercio exterior de dicho artículo:

Considerando que la exportación de que se trata debe revestir carácter de generalidad, excluyendo todo lo que pueda significar privilegios a favor de particulares o entidades determinadas; aunque siendo por necesidad limitada la exportación de referencia, es preciso, sin quebranto del principio que ha de observarse el cumplimiento de ciertas condiciones que sirvan de garantía a las peticiones:

Considerando que habiéndose formulado ofertas de importación de trigos, a cambio de exportación de arroz, cabe aceptar también, dentro del régimen que se establece, esta compensación, por servirse así al propio tiempo que a los intereses que representa la exportación a los muy importantes del abastecimiento del trigo, estimado como preferente entre todos los que precisa el consumo y el que mayores dificultades suscita para procurarlo:

Considerando que pueden armonizarse las dos orientaciones apuntadas otorgando 15.000 toneladas de arroz a la exportación general, con la sola condición del pago de un cierto gravamen y constitución de depósito, y las otras 15.000 toneladas a cambio de importar igual o mayor cantidad de trigo, a precio de tasa, como máximo, y con un gravamen menor, en atención al mayor beneficio que con este último sistema ha de reportarse al abastecimiento nacional; y

Considerando que para la ordenada distribución de las cantidades de arroz que hayan de concederse es conveniente la fijación de un plazo prudencial durante el cual puedan formularse las peticiones correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que se autorice la exportación de 15.000 toneladas de arroz con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Se abrirá concurso público entre los que, reuniendo las condiciones de ser productor, fabricante o comerciante exportador de dicho artículo, matriculados antes de la publicación de la presente Real orden, deseen exportarlo al extranjero. Al efecto podrán formular peticiones por medio de instancia dirigida a este Ministerio, en las que expresarán la cantidad de arroz que deseen exportar, acompañando acta notarial acreditativa de haber constituido un depósito de arroz blanco corriente al precio de tasa de 62 pesetas por 100 kilos, equivalente al 10 por 100 de la cantidad que se solicite exportar. En el acta se hará constar el sitio en que se encuentre almacenado el citado depósito, y asimismo la circunstancia de haber acreditado el solicitante, ante el Notario que extienda el acta, su cualidad de productor, fabricante o comerciante exportador, matriculado con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Real orden y el encontrarse al corriente en el pago de la contribución. Las instancias se admitirán en este Ministerio durante el plazo de doce días laborables, a contar desde el día siguiente inclusive al de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden; y transcurrido dicho plazo, se procederá a prorratear las 15.000 toneladas autorizadas entre los solicitantes que cumplan las condiciones requeridas.

b) La exportación de las cantidades adjudicadas devengará el gravamen de 25 pesetas por 100 kilos, peso neto.

c) Dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha en que se realice la distribución de las citadas 15.000 toneladas, se completarán por los interesados los depósitos hasta una cantidad igual al 50 por 100 de la que se le hubiere otorgado para exportar.

d) Las autorizaciones se harán efectivas después de completados los depósitos, y tanto aquéllas como éstos subsistirán hasta el 31 de Marzo próximo.

e) Para los gastos que ocasione la

distribución de los depósitos, se impondrá un arbitrio a la exportación de las citadas 15.000 toneladas de arroz, de 10 céntimos de peseta por cada 100 kilos. Este arbitrio se liquidará y recaudará por las Aduanas y su importe quedará a disposición del Ministerio de Abastecimientos.

Segundo. Igualmente se autoriza la exportación de otras 15.000 toneladas de arroz, mediante la previa importación de igual o mayor número de toneladas de trigo al precio máximo de 46 pesetas los 100 kilos, franco bordo puerto español, y con pago de gravamen de 20 pesetas por cada 100 kilos, peso neto, de arroz que se exporte.

Esta exportación se regulará en la siguiente forma:

a) Dentro del plazo de doce días laborables, a contar del siguiente, inclusive, al de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, se admitirán en este Ministerio proposiciones de importación de trigo a cambio de exportación de arroz, que en instancias dirigidas al mismo, se formulen por productores, fabricantes o comerciantes exportadores, matriculados con anterioridad a la publicación de esta Real orden y que se encuentren al corriente en el pago de la contribución. A las instancias se acompañará el oportuno documento justificativo de que el solicitante reúne las condiciones antes señaladas, y un resguardo que acredite haber constituido un depósito en metálico a disposición de este Ministerio, equivalente al 1 por 100 del valor (al precio de 46 pesetas por 100 kilos antes citado) de la cantidad de trigo que se proponga importar. Estos depósitos se constituirán en establecimientos bancarios, pudiendo sustituirse por garantía o aval de los mismos.

b) A la terminación del plazo de admisión de solicitudes, se procederá a distribuir las 15.000 toneladas de arroz de referencia entre los solicitantes que se ajusten a los requisitos antes señalados, dándose preferencia a los que ofrezcan mayor cantidad de trigo en relación con la de arroz que soliciten exportar; a los que cedan el trigo a precios más reducidos; y a los que hayan de realizar la importación del trigo en plazo más breve. A estos efectos, se tendrá en cuenta: que la cantidad máxima de arroz exportable no podrá exceder a la de trigo importado; que el precio máximo de cesión del trigo será el de 46 pesetas por 100 kilos, franco bordo, antes indicado, y que el plazo máximo de su importación será hasta el 31 de Enero de 1920.

c) La exportación de las cantidades de arroz que se otorguen con arreglo a las prescripciones establecidas en el inciso anterior, no se hará efectiva

hasta tanto que se acredite por los interesados, mediante certificación expedida por la Aduana de descarga, de haber importado la cantidad de trigo correspondiente, y que éste reúna las condiciones que más adelante se indican.

d) El transporte del trigo no podrá efectuarse en buques requisados por el Comité del Tráfico Marítimo para servicio del Estado, ni en los que hubieran sido liberados con arreglo a la Real orden de 4 de Junio último.

e) Antes de la llegada a España de los buques conductores, de la cual el importador deberá dar aviso con la anticipación necesaria al Ministerio de Abastecimientos, señalará éste el destino que haya de darse a los cargamentos.

f) El trigo que se importe deberá ser de un peso específico no inferior de 78 a 80 kilos el hectolitro, con δ aa. habrá de exceder al 2 por 100, y con un rendimiento de harina panificable no inferior al 73 por 100, y su clase podrá ser la corriente del mercado argentino o similar, con tal que responda a las condiciones anteriores.

Tercero. En caso de no cubrirse el cupo de 15.000 toneladas a que se refiere el número 1.º de la presente Real orden, se aplicará lo que restare a acrecer el otro cupo.

Cuarto. Los solicitantes que no completasen los depósitos de arroz en la forma indicada en el inciso c) del apartado primero de esta Real orden, perderán el derecho a exportar y se dispondrá desde luego del depósito de 10 por 100 que habían constituido.

Quinto. Igualmente perderán el derecho a exportar arroz y la garantía o depósito metálico a que se refiere el inciso a) del apartado segundo c) la presente Real orden, los interesados que dejaren de cumplir las obligaciones relacionadas con la importación de trigo, a que se hubieran comprometido en sus proposiciones.

Sexta. Los depósitos de 10 por 100 de arroz, así como las garantías metálicas del 1 por 100 exigidos, referentes a proposiciones que no hayan sido aceptadas, se declararán inmediatamente cancelados; y

Séptimo. El Ministerio de Abastecimientos podrá disponer, antes de conceder las autorizaciones de exportación a que se refiere el apartado primero de esta Real orden, que se practique una inspección de los depósitos de arroz correspondientes, denegándose la concesión en caso de comprobarse que dichos depósitos no responden en su cantidad o calidad a lo prevenido, sin perjuicio de aplicarse la sanción penal que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1919.

G. DE SAN LUIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Toulouse, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español, Pedro Farré Gese, natural de Balaguer, provincia de Lérida, ocurrido el 25 de Febrero del corriente año.

Madrid, 12 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, E. de Palacios.

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Monitor Belga*, correspondiente al 26 de Octubre de 1919, publica el siguiente Decreto:

“Los productos que hasta hoy no podían ser exportados sin la previa autorización del Ministerio de Negocios Económicos, según lo dispuesto por el artículo 3.º, párrafo 2.º del Decreto de 11 de Diciembre de 1918, quedan provisionalmente dispensados del permiso de exportación, a excepción de los siguientes:

Aceros (semi-manufacturados: lingotes, brames, blooms, bolas, largos).

Madera para minas.

Bombonas y cilindros para gas comprimido y líquidos.

Ladrillos de construcción, a excepción de los ladrillos refractarios.

Cementos naturales y artificiales.

Combustibles minerales (carbónes y coques).

Cuero de pelo de buey, toro, vaca, becerro, pieles de lana de carnero, pieles de conejo en bruto.

Granos de lino, de colza, de adormidera y otros granos oleaginosos.

Lino en todas sus formas (1).

Matralla y desperdicios metálicos de todas clases.

Huesos.

Mimbres.

Escorias de desfosforación en bruto o molidas.

Sulfato de amoníaco.

Superfosfatos.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de Noviembre de 1919.

El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul de la Nación en Tries-

(1) El Ministerio de la Industria, del Trabajo y de Abastecimientos, determina el régimen de las licencias para los tejidos.

te participa que, por Decreto de 24 de Julio último, se permite, sin necesidad de formalidad alguna, la importación de toda clase de mercancías en el Departamento de la Venecia Julia y del Trentino, con excepción de las que a continuación se indican, sin embargo ser admitidas en dicho Departamento, a título excepcional y siempre que las circunstancias lo aconsejen, previa la autorización del Gobierno civil de Trieste o del “Comitato Consultivo presso il Ministero delle Finanze”, de Roma:

Aguas minerales.

Vinos y vermouth.

Alcohol y licores.

Esencias de aceites minerales.

Frutas en almíbar.

Chocolate.

Salas de aguas minerales.

Sulfato de cobre.

Sulfito, bisulfito, metasulfito de cal, de potasio y de sodio.

Acido acético.

Medicamentos compuestos.

Perfumería y jabones perfumados.

Explosivos.

Lino, yute y fibras vegetales peinadas.

Hilados tejidos y otras manufacturas de algodón.

Lanas tejidas.

Tejidos y otras manufacturas de crin y pelo.

Seda artificial.

Tejidos y otras manufacturas de seda.

Corcho en bruto y laminado.

Muebles, marcos, juguetes y otros trabajos de madera no mencionados.

Cuerdas de esparto y sus similares.

Papel, cartón y sus derivados.

Trabajos de peletería.

Guantes y demás trabajos de piel (excluido el calzado).

Cemento de cobre.

Hierro y acero semilabrados.

Rails y traviesas de hierro, acero para ferrocarril.

Planchas de hierro y de acero, laminadas de zinc, plomo, estaño, etc.

Cobre, latón y bronce natural o semitrabajado.

Máquinas agrícolas y piezas de recambio.

Fusiles, pistolas y revólvers.

Oro semilabrado y labrado.

Objetos de plata.

Relojes de oro.

Camiones y coches automóviles.

Vagones de ferrocarril.

Piedras preciosas.

Azufre.

Trabajos de grafito.

Trabajos de vidrio labrado con dorado o plateado.

Plátanos y demás frutas frescas.

Pasas.

Semillas de linaza.

Copra.

Tripas secas y vejigas saladas.

Plumas de adorno al natural y labradas, y plumas para edredones.

Pelos y sus trabajos.

Canarias.

Trabajos de coral, de madreperla, de tortuga y cuerno.

Juguetes y películas cinematográficas inyectadas.

Abanicos.
Pianos.
Gorras y sombreros de todas clases; y
Paraguas y armaduras para los mismos.
Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 12 de Noviembre de 1919.
El Subsecretario, Emilio de Palacios.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relacion de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 2.683.—Sociedad La Hídro-Eléctrica de Huesca, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Julio de 1919, sobre impuesto de utilidades por el ejercicio de 1917.

Número 2.684.—D. Ramón Pascual Artigas, contra acuerdo de la Dirección de Aduanas de 30 de Junio de 1919, sobre rotura de precintos en un aparato de fabricación (Huelva).

Número 2.685.—D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Agosto de 1919, sobre abono de diferencia de haberes como Maestros numerarios de la Escuela Normal Central (Madrid).

Número 2.686.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 1.º de Julio de 1919, sobre impuesto de utilidades por la explotación de la Fábrica del Gas para alumbrado y calefacción.

Número 2.687.—Sociedad Editorial de España, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1919, sobre fijación de capital por el que debe tributar en concepto de timbre de negociación de sus acciones por los años 1907 a 1918 (Madrid).

Número 2.688.—Sociedad Prensa Española, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Junio de 1919, sobre timbre de negociación de sus acciones por los años 1910 a 1918 (Madrid).

Número 2.689.—D. Prudencio Regoyos Lorente, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 11 de Septiembre de 1919, sobre cobro de gratificación de quinquenios (Madrid).

Número 2.690.—D. Francisco Norberto Ponce Ortega, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 25 de Junio de 1919 (Soria).

Número 2.691.—D. Ramón Navarrete y Maiocchi, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 11 de Julio de 1919, sobre nombramiento de D. Juan Pomareda Llambí para la plaza de Profesor de término de Dibujo lineal de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.

Número 2.692.—D. José García Viñas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Julio de 1919, que le denegó

la confirmación en el cargo de Médico higienista de Melilla.

Número 2.693.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Agosto de 1919, sobre arbitrio de inquilinato correspondiente a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

Número 2.694. Cabildo Insular de Gran Canaria, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Junio de 1919, aprobatorio del presupuesto provincial de Canarias de 1919 al 20 (Las Palmas).

Número 2.695.—D. Enrique Carralá y Cernuda, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 1.º de Agosto de 1919, sobre su baja en el Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía (Madrid).

Número 2.696.—D. Miguel González de Castejón y Elís, Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento (notificada) en 20 de Julio de 1919, que prohíbe cobrar el portazgo de Tordesillas al Real Patronato del convento de Santa Clara de aquella ciudad (Madrid).

Número 2.697.—D. Narciso González de Aza y Calzadilla, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Julio de 1919, sobre computación de años de servicios (Las Palmas).

Número 2.698.—D. Juan Rafael Fernández y García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Estado en 27 de Septiembre de 1919, sobre su postergación o inhabilitación para prestar servicios en el Gabinete de Cifra de dicho Ministerio (Madrid).

Número 2.699.—Sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Junio de 1919, sobre pago del impuesto de utilidades sobre sueldos desde el año 1903 a 1916 (Bilbao).

Número 2.700.—Compañía del ferrocarril Central de Aragón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Julio de 1919, que condena al pago de derechos de almacenaje y de paralización de material (Madrid).

Número 2.701.—D. Pedro Charle y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 19 de Julio de 1919, sobre pase a la reserva del Astrónomo, Jefe de segunda clase, D. Leandro Sáenz de Urraca.

Número 2.702.—D. Lucio de Ocio y Gómez, contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Octubre de 1919, por la que se le niega el assenso al empleo de Jefe de Negociado de tercera clase por no contar dos años de antigüedad en el empleo inferior inmediato (Madrid).

Número 2.703.—D. Eustasio Velarde Campos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Julio de 1919, que le deniega el derecho a ser nombrado Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Administración de la Hacienda pública (Ciudad Real).

Número 2.704.—D. Antonio Martí-
puz y Rodríguez, contra la Real orden

expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Julio de 1919, sobre averiguación de ciertas irregularidades de la Junta de Obras del puerto de Almería.

Número 2.705.—D. Casimiro López, Cura párroco de la Iglesia de San Pablo de Zaragoza y Presidente del Capítulo Eclesiástico de la misma, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Julio de 1919, sobre redención de derechos señoriales que asisten al Capítulo sobre los bienes del pueblo de Ballester.

Número 2.706.—Sociedad de Seguros Mutuos Europe Company, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Agosto de 1919, sobre devolución de cantidades depositadas en el Banco de España, y otros extremos (Madrid).

Número 2.707.—D. Félix Alonso Sánchez y D. Luis Pascual Arébalá, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra de 11 y de 23 de Julio de 1919, sobre mejora de haber pasivo como Tenientes retirados del Ejército (Madrid).

Número 2.708.—Sociedad anónima Banco de Cartagena, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio de 1919, sobre beneficios obtenidos en el año 1917 (Madrid).

Número 2.709.—D. Telesforo Rodríguez Blasco, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio de 1919, sobre declaración de nulidad de venta de una finca rústica, realizada por la Administración pública (Madrid).

Número 2.710.—D. Miguel Trigo y Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 7 de Agosto de 1919, sobre derecho a figurar en situación de reserva desde el 29 de Junio al 15 de Octubre de 1918 (Madrid).

Número 2.711.—D. Aquilino Rienset y Planellón, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Julio de 1919, sobre abono de precintos para las cajas de cerrillas (Barcelona).

Número 2.712.—D. José Velasco Pacheco y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 14 de Julio de 1919, sobre colocación en el Escalafón (Madrid).

Número 2.713.—Sociedad anónima Minas de Cala, contra acuerdos del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 6 y de 20 de Marzo de 1919, y resoluciones de la Dirección de Contribuciones de 27 de Agosto del mismo año, sobre pago del impuesto de utilidades por los años 1910, 1911, 1912 y 1913 (Bilbao).

Número 2.714.—D. Eduardo Hurtado Merino, contra acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Agosto de 1919, sobre impuesto de derechos reales por transmisión de bienes (León).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 31 de Octubre de 1919.—
El Secretario Decano, P. S. E. Clareaga.

Faint, illegible text in the left column of the page.

Faint, illegible text in the middle column of the page.

Faint, illegible text in the right column of the page.

